

# El Mestre de Guaita y la custodia de los esclavos en Mallorca.

ANTONIO PLANAS ROSSELLO

## I. ORÍGENES Y EVOLUCIÓN

Los esclavos fueron muy abundantes en Mallorca desde la Conquista. La reducción a servidumbre de una parte de los musulmanes mallorquines tuvo su continuidad mediante el intenso tráfico de esclavos que se desarrolló durante el siglo XIII.<sup>1</sup> El cálculo de la población servil mallorquina en el año 1328 revela que en aquella fecha había alcanzado un nivel inquietante.<sup>2</sup> Tras un intento de rebelión servil en la segunda mitad del siglo XIV se tomaron algunas medidas restrictivas. Pedro el Ceremonioso pretendió reducir su número en 1374 mediante la expulsión de aquellos que no fuesen necesarios para los trabajos agrícolas o domésticos,<sup>3</sup> y en 1387 prohibió la importación de esclavos que no hubieran sido capturados en expediciones corsarias mallorquinas.<sup>4</sup> A pesar de ello, la población cautiva siguió siendo numerosa,<sup>5</sup> de forma que en 1462 el *Gran i General Consell* decidió gravar la importación de turcos varones con una fuerte imposición, a fin de limitar su entrada.<sup>6</sup>

Para garantizar la seguridad de la ciudad y de la isla se requería un servicio de vigilancia costera y portuaria en previsión de posibles desembarcos enemigos o incursiones piráticas. Esta necesidad era especialmente acuciante por causa de la existencia de aquella importantísima población servil, que podía actuar como quinta columna en auxilio de los invasores.

---

<sup>1</sup> R. SOTO COMPANY: "La población musulmana de Mallorca bajo el dominio cristiano (1240-1276)", en *FRB*, II, 65-80 y 549-564.

<sup>2</sup> Verlinden la cifra aproximadamente en un 36 % del total (C. VERLINDEN: "La esclavitud en la economía medieval de las Baleares principalmente en Mallorca", en *C.H.E.*, LXVII-LXVIII, 132). Cálculos más moderados como el de Santamaría la sitúan en cerca del 20 %, porcentaje sin duda elevadísimo (A. SANTAMARIA: *Ejecutoria del Reino de Mallorca*, 259).

<sup>3</sup> M. BONET: "Orden disminuyendo el número de esclavos en Mallorca (1374)", *BSAL*, VII, 359.

<sup>4</sup> P.A. SANCHO: "Prohibición de traer esclavos moros a Mallorca", en *BSAL*, IX, 42. Para Verlinden con esta medida se pretende simplemente reprimir la piratería ilícita en beneficio del corso legal. C. VERLINDEN: "La esclavitud en la economía medieval...", 140.

<sup>5</sup> La población es numerosa pero, en cualquier caso, muy inferior a la documentada un siglo antes. En 1428 se puede cifrar en un 10 % del total, proporción que disminuyó tras la epidemia de 1440. C. VERLINDEN: "Une taxation d'esclaves à Majorque en 1428 et la traite italienne", *Bulletin de l'Institut Historique Belgue en Rome*, XLII, 141-187, y F. SEVILLANO: "Demografía y esclavos del siglo XV en Mallorca", *BSAL*, XXXIV, 171.

<sup>6</sup> G. ENSENYAT PUJOL: "Algunes mesures restrictives contra l'importació d'esclaus turcs a Mallorca (1462-1481)", en *BSAL*, XLI, 199-206.

En 1273 Jaime I dispuso que la guardia de la ciudad deberían desempeñarla sus habitantes, bajo la supervisión del veguer o de una persona designada por éste.<sup>7</sup> El veguer y los oficiales ordinarios dirigían las tareas de vigilancia y policía con el auxilio de algunos prohombres de la ciudad probablemente elegidos por los jurados. Esta prestación personal gratuita resultaba incómoda a los ciudadanos. Por ello, en una fecha que no podemos precisar se profesionalizó el servicio mediante la creación del oficio de mestre de gaita al que se encomendaron aquellas funciones, con el auxilio de 28 hombres remunerados. La historiografía ha confundido al mestre de gaita (*magister excubiarum seu gauitarum*) con los capdeguites (*capites excubiarum*), que son los oficiales ejecutores de las curias, de rango superior a los sayones.<sup>8</sup> Conviene, desde un principio, advertir este error.

La remuneración del mestre y sus subordinados suponía una carga onerosa para las arcas de la Universidad. Ya en 1359 se estableció un límite a su salario,<sup>9</sup> pero en 1373 la caótica situación de las finanzas municipales obligó al reformador Berenguer de Abella a suprimir el oficio y reinstaurar el sistema de guardias previsto por las franquicias, de forma que la obligación de ejercerlas correspondería a todos los ciudadanos, con la sola exclusión de los judíos, los clérigos, y los caballeros o generosos que dispusiesen de su propio caballo.<sup>10</sup> Sin embargo, la reforma duró muy poco tiempo. El servicio fue considerado por los naturales del reino como una carga gravosa, especialmente porque, aunque la normativa apenas admitía excepciones, en la práctica era exigido a un escaso número de personas, que se veían obligadas a abandonar sus habituales quehaceres para prestarlo. En octubre de 1380 los representantes mallorquines en las cortes de Lérida obtuvieron del monarca la restauración del oficio de mestre de gaita.<sup>11</sup> El lacónico *Plau al Rei* otorgado al capítulo dio lugar a una controversia acerca de la competencia del mestre para la ejecución de las ordenanzas sobre custodia de los cautivos aprobadas durante el periodo en que el oficio estuvo suprimido.<sup>12</sup> Por privilegio dado en Zaragoza el 8 de marzo de 1381 el monarca atribuyó dicha competencia al mestre de gaita.<sup>13</sup> Este privilegio ha sido considerado por la historiografía como el acta de creación del oficio, por ello nos parece conveniente remarcar su auténtico significado.

Años más tarde, Juan I mediante una provisión dada en Pedralbes el 22 de julio de 1392 adoptó una serie de medidas para aliviar las cargas de la Universidad de Mallorca. Con esta finalidad el monarca suprimió el oficio de mestre de gaita y transfirió sus competencias al baile de la ciudad, asignándole un incremento salarial de veinte libras anuales como remuneración por sus nuevas funciones.<sup>14</sup> La guardia se convirtió en una

<sup>7</sup> A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials i altres capítols a Mallorca*, Palma, 1930, 55; E. K. AGUILLO: "Franqueses i privilegis del regne", *BSAL*, V, 385.

<sup>8</sup> Sólo Quadrado advierte la confusión. P. PIFERRER Y J. M. QUADRADO: *Islas Baleares*, Madrid, 1888, 899, aunque incurre de nuevo en ella en la página 866 de la misma obra.

<sup>9</sup> P. CATEURA BENNASER: *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, 1982, 329-330.

<sup>10</sup> A. PONS PASTOR: *Constituciones e Ordinacions del Regne de Mallorca*, Palma, 1932-1934, II, 83-84. La necesidad de poseer un caballo para eximirse de las guardias es una típica medida para fomentar su adquisición, con fines militares.

<sup>11</sup> ARM., *Llibre de Corts generals*, f. 74. = Ap. doc. 2.

<sup>12</sup> Los capítulos de 6 de abril de 1380 disponen que las denuncias se deben presentar al veguer de la ciudad o a los bailes de las parroquias foráneas. M. ROTGER CAPLLONCH: *Historia de Pollensa*, I, Palma, 1967, 106.

<sup>13</sup> A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 55-57. R.F.D.M.M., I, XXIII, 1.

<sup>14</sup> La competencia se transfiere al baile y no al veguer, como en el privilegio de 1273, porque ahora el veguer sólo ostenta jurisdicción en la ciudad.

obligación general de la que sólo estaban exentos por especial privilegio los judíos y los clérigos, de forma que quienes fuesen convocados por los jurados debían ejercerla personalmente o a través de un sustituto. En cierta provisión del lugarteniente Montagut se ordena que quienes sean citados deban presentarse en la sala o enviar a un sustituto para que se les asigne el lugar donde deberán vigilar hasta el alba. Asimismo se les permite que acudan a excusarse si se hallan impedidos y carecen de sustituto, para que en su lugar se pueda contratar a un hombre que la ejerza a sus expensas.<sup>15</sup> En esta ocasión los caballeros y generosos no quedaron exentos, aunque les cabía la posibilidad de remunerar a alguien para soslayar su obligación. Las quejas de los ciudadanos se debieron reproducir en los mismos términos que durante la anterior supresión. Por fin, a instancias de los jurados, en octubre de 1395 el monarca dictó una nueva provisión restableciendo el cargo.<sup>16</sup> Desde entonces el oficio fue servido ininterrumpidamente hasta el año 1830.

A lo largo del siglo XIV se produjo una ampliación en las competencias del mestre. En un principio el mestre de la guaita fue el oficial encargado de la vigilancia y policía en la ciudad de Mallorca. En las villas de la parte foránea de la isla esta misión estaba encomendada al baile real y los prohombres de las mismas. Los guardianes debían custodiar a los esclavos y evitar su fuga, pero el castigo de los comportamientos delictivos correspondía a los oficiales ordinarios. Con el tiempo la regulación sobre los esclavos se hizo más compleja y se creó una jurisdicción especial para aplicarla. Entonces las competencias del mestre se extendieron a la parte foránea. Dejó de ser un simple jefe de seguridad en la ciudad, para convertirse en un juez especial en toda la isla. Como veremos, en la Edad Moderna las atribuciones del mestre fueron declinando por la disminución de la población cautiva y las interferencias de otras jurisdicciones.

El mestre de guaita debía sujetarse en su acción a las sucesivas ordenanzas aprobadas por los jurados y el gobernador. Las más antiguas documentadas son unos breves capítulos que datan del año 1354.<sup>17</sup> Más completas son las aprobadas en 1370 por los jurados y el *Gran i General Consell* y sancionadas por el gobernador Proxida.<sup>18</sup> En las décadas siguientes se sucedieron cinco nuevas ordenanzas,<sup>19</sup> hasta que sus normas cristalizaron en un texto aprobado en 1451<sup>20</sup> y corregido en 1480.<sup>21</sup>

Las ordenanzas están orientadas a impedir las fugas de esclavos reprimiendo todas las acciones u omisiones que pueden facilitarlas. Su capitulado describe las medidas de seguridad que deben observar los esclavos, sus propietarios y los patrones de las embarcaciones. Las disposiciones intentan compaginar la seguridad de la isla con los intereses de los señores de esclavos. La penalidad se agrava en las redactadas en épocas en las que las fugas han sido numerosas y, sobre todo, en aquellas que se dictan en un

15 F. SEVILLANO COLOM: *Historia del Puerto de Palma*, Palma, 1974, 423-424.

16 ARM., *Llibre d'en Rosselló Nou*, f. 322; Pub. A. PONS, *BSAL*, XXII, 151-153.

17 C. VERLINDEN: *Une taxation...*, 43-45, según transcripción de Francisco SEVILLANO COLOM.

18 ARM., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 362 y *Rosselló Nou*, f. 316 = Ap. doc. 1

19 Ordenanzas del gobernador Sagarriga de 1380. M. RÖTGER: *Historia de Pollensa*, I, 105-106). Ordenanzas sobre la guarda de las naves y custodia de los cautivos del año 1387. P. A. SANXO: "Ordinacions sobre la guarda de les naus y dels catius", *BSAL*, IX, 58-60). Capítulos del mestre de guaita sancionados por el gobernador Roger de Moncada en 1406 (Pub. A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 21-27). Ordenanzas sancionadas por el gobernador Olfo de Proxida en diciembre de 1418 (A.H. 422, ff. 182-188v) y Ordenanzas sancionadas por el mismo gobernador en noviembre de 1420 (A.H. 423, ff. 20-24).

20 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 28-51.

21 ARM., *Suplicacions* 39, f. 37. A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 53-55.

momento en el que existe un sistema de indemnización para los dueños de los esclavos que son condenados a una pena corporal. Por el contrario, la mayor benignidad penal de otras ordenanzas, como las de 1451, no se debe a un repentino humanitarismo de sus redactores sino al deseo de evitar una lesión patrimonial a los propietarios.

Los esclavos están sometidos a un régimen muy riguroso. Se hallan sujetos a toque de queda (del toque del *seny del lladre* al toque del *perdó*). Se les prohíbe portar armas<sup>22</sup> y se limitan sus reuniones<sup>23</sup> y sus movimientos, debiendo llevar una anilla o grillete y permanecer encerrados en la casa de su propietario durante la noche.<sup>24</sup> Se prohíbe su presencia en la ribera del mar y otros lugares desde donde es fácil darse a la fuga, especialmente el puerto de Portopí. La normativa establece un régimen distinto para los esclavos cristianos y los infieles,<sup>25</sup> aunque en ocasiones se utiliza la expresión *cristians de natura*, que revela que el criterio es étnico y no religioso.<sup>26</sup> Por su mayor peligrosidad, los esclavos moros y turcos están sometidos a especiales prohibiciones.<sup>27</sup> El rigor de las ordenanzas se atenúa por las necesidades del trabajo. Ciertos oficios -mayorales, pastores, arrieros, faquines o estibadores- se hallan exentos de algunas de las obligaciones.

La normativa es muy casuística. Se castigan todos los actos que pueden facilitar la huida de los cautivos. La fuga por tierra se castiga según una gradación de penas que depende del número de días que hayan pasado hasta su captura. Las ordenanzas de 1420 son especialmente minuciosas: el esclavo fugado durante menos de 4 días recibirá 50 azotes; entre 4 y 15 días, correrá la villa con azotes; entre 15 y 21 días, se le cortará el tendón de aquiles; entre 21 y 30 días, se le amputará el pie; más de 30 días será condenado a muerte.<sup>28</sup> Algunas ordenanzas incrementan la penalidad en función de la reincidencia. El encubrimiento de la fuga se castiga con pena de 25 £ o arresto sustitutorio de dos meses, si el encubridor es persona libre, y pena de correr la villa con azotes, si se trata de un esclavo. El delito más grave contemplado por las ordenanzas es la fuga por mar, a la que las fuentes denominan *barcada*. La pena para este delito es arbitraria pues se prevé que alguno de los fugados sea condenado a muerte y los restantes a azotes. El favorecimiento de evasión es castigado durísimamente. Las ordenanzas prevén la pena de horca para quien vende una barca a cautivos, y de muerte por descuartizamiento para el tratante que los saca de la isla si es aprehendido en el mar. El *tractament de barcaada*, los tratos preliminares

<sup>22</sup> Aunque existen excepciones en función del trabajo que desempeñen. A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 30)

<sup>23</sup> Las ordenanzas prohíben las reuniones en número superior a tres, salvo por necesidades del trabajo. En 1451 esta regla se limita a los lugares sospechosos. A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 32.

<sup>24</sup> Alomar Cañellas ha documentado en algunos inventarios de viviendas particulares los lugares destinados a los cautivos y la presencia de cadenas y otros instrumentos para limitar su movilidad. A. I. ALOMAR CAÑELLAS: *L'armament i la defensa a la Mallorca medieval*, Palma, 1995, 95-96. Pedro de Montaner recoge varios ejemplos en los siglos XVI y XVII. P. DE MONTANER: "La esclavitud de Mallorca durante la Edad Moderna", *BSAL*, XXXVII, 294. Asimismo, Eusebio Pascual, dio noticia del hallazgo de un cementerio de cautivos en las afueras de la ciudad en el que todos los cadáveres presentaban grilletes en la pierna: "Distintivo de los cautivos en Mallorca", *BSAL*, III, 105).

<sup>25</sup> Se prohíbe trabajar en Portopí a los esclavos no cristianos. A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 36).

<sup>26</sup> ARM., A.H. 422, f. 188.

<sup>27</sup> Las ordenanzas de 1451 les prohíben salir de las puertas de la ciudad. Sólo se les permite estar en una *possessió* fuera de la ciudad si hay un mayoral que los encadene por la noche. No se pueden acercar a media legua del mar, sin excepción alguna.

<sup>28</sup> ARM., A.H. 423, f. 20.

para organizar la fuga marítima, se castigan con pena de correr la villa con azotes para los esclavos y pena de exilio o desjarretamiento para el tratante.

Excepcionalmente las ordenanzas atribuyen al mestre de guaita competencias sobre ciertas actividades de los esclavos -como el juego<sup>29</sup> y la prostitución<sup>30</sup>-que no están directamente relacionadas con su posible fuga.

Por otra parte se establecen las medidas de seguridad que deben cumplir los patrones de embarcaciones : encadenarlas, retirar los remos y aparejos de las varadas en tierra, dejar un vigilante armado en las ancladas en el mar, etc. Existen dos líneas de ordenanzas que afectan a esta materia. Las relativas a la custodia de los cautivos recogen algunas reglas sobre la guarda de las naves, en previsión de las fugas por mar. Pero junto a ellas existen unas ordenanzas del puerto y el muelle, que ordenan minuciosamente las cuestiones de seguridad de las naves surtas en el puerto. Esta doble regulación plantea una cuestión de competencias. Las primeras atribuyen al mestre de guaita la ejecución de sus prescripciones, mientras que las segundas confieren la jurisdicción a las autoridades portuarias.<sup>31</sup> La ausencia de documentos de aplicación nos impide conocer cómo se resolvía en la práctica esta contradicción que sin duda debió ser causa de conflictos.

La imposición de las penas previstas en las ordenanzas suponía un perjuicio económico para los propietarios de cautivos. Por ello desde antiguo se establecieron unas indemnizaciones que corrían a cargo de todos ellos, en beneficio de los dueños de los esclavos condenados a penas corporales graves. En 1328 tenemos constancia de la recaudación de una cantidad para este fin entre todos los propietarios foráneos.<sup>32</sup> En Cataluña la Generalitat en 1421 puso en funcionamiento un seguro obligatorio que había sido aprobado por las cortes de Barcelona de 1413,<sup>33</sup> mientras que en Valencia algunos propietarios de cautivos constituyeron en 1445 un seguro voluntario que ha sido estudiado por Gual Camarena.<sup>34</sup> El sistema mallorquín, que obligaba a recaudar una contribución en cada ocasión en que algún esclavo era condenado a muerte o mutilación, resultaba muy problemático. En 1420 los jurados designaron a una persona dotada de un salario de 30 £ anuales para que llevase a cabo la recaudación voluntaria o por vía de apremio de tales cantidades.<sup>35</sup> En 1421 y 1428 se establecieron sendas tallas para indemnizar a los propietarios de cautivos ejecutados. Sin embargo, el procedimiento no dio buenos resultados. En 1440 los jurados dispusieron un nuevo reparto y ordenaron que se

<sup>29</sup> El juego estaba prohibido a los esclavos. Las ordenanzas de 1451 lo castigan con pena de 25 azotes. A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 47. Excepcionalmente se establecen prohibiciones singulares para los esclavos de una determinada persona. Es el caso de cierta ordenanza del año 1398 que lo castigaba con pena de 100 azotes (Pub. *BSAL*, XXIII, 515). Por supuesto también existían limitaciones sobre el juego para las personas libres. R. PIÑA HOMS: "Sobre la penalización del juego en el Reino de Mallorca", *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, II, Palma, 1982.

<sup>30</sup> Castigada en 1451 con pena de 25 azotes. A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 47).

<sup>31</sup> Las ordenanzas portuarias del siglo XV reproducen algunas normas sobre custodia de las embarcaciones recogidas en las ordenanzas del mestre de guaita, pero atribuyen la competencias para ejecutarlas al capitán del puerto (F. SEVILLANO: *Historia del Puerto...*, 113).

<sup>32</sup> Se recaudó una contribución de 6 sueldos por cada cautivo para indemnizar a un propietario de Andratx cuyo esclavo fue muerto al intentar darse a la fuga. E. K. AGUILO: "Últims rastres de las conmocions populars de l'any 1325", en *BSAL*, XI (1905), 72.

<sup>33</sup> J. MIRET Y SANS: "La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media", *Revue hispanique* XLI, 25 y ss); C. VERLINDEN: "Esclaves fugitifs et assurances en Catalogne (XIVe-XVe siècles)", *Annales du Midi*, 62 (1950), 301-328.

<sup>34</sup> M. GUAL CAMARENA: "Un seguro contra crímenes de esclavos en el siglo XV" en *A.H.D.E.*, XXIII-2, 247-268.

<sup>35</sup> ARM., A.H. 423, ff. 20-24.

recaudasen las cantidades todavía adeudadas por la talla de 1421.<sup>36</sup> Estas dificultades determinaron que las ordenanzas de 1451, con mayor pragmatismo, dispusiesen que cuando se ejecutase a un esclavo fugado en barca, su dueño sólo debería ser compensado por los propietarios de los otros cautivos huídos en el mismo viaje.<sup>37</sup>

En la segunda mitad del siglo XV el *Gran i General Consell* se propuso llevar a cabo una profunda reforma del sistema de custodia, de forma que además de conseguir la seguridad económica de los señores de esclavos, se redujese el coste del mantenimiento de la institución y se incrementase su eficacia práctica. En 1460 Juan II, a suplicación del síndico de la Universidad, doctor Bartomeu de Verí, autorizó a los jurados y la asamblea del Reino para que procediesen a la privatización de las atribuciones del mestre de guaita.<sup>38</sup> Pretendían los jurados establecer una imposición anual sobre todos los propietarios de cautivos varones, según su número y valor, que sería arrendada al mejor postor. El arrendatario percibiría las cantidades derivadas de dicha imposición y, en caso de fuga, debería entregar a los propietarios el precio de sus esclavos a cambio de la cesión de sus derechos sobre los mismos. Los jurados deberían nombrar mestre de guaita al arrendatario durante el tiempo de duración del contrato, de forma que dispondría de las facultades propias de dicho oficio para organizar la vigilancia y proceder a la captura y castigo de los esclavos fugados. A través de estas medidas, la Universidad se ahorraría el salario del mestre y sus oficiales, y se conseguiría una mayor eficacia en la prevención de las fugas por el interés económico del arrendatario del derecho. La autorización regia no se ejerció hasta el año 1478, cuando el *Gran i General Consell* delegó en una comisión su puesta en práctica.<sup>39</sup>

El régimen de este seguro obligatorio es muy semejante al implantado en Cataluña en 1421. Todos los propietarios de cautivos debían declarar en la ciudad a sus esclavos varones de entre 15 y 60 años y pagar una prima semestral por cada uno de ellos, cuyo montante sería fijo y no proporcional a su valor real de mercado. El comprador del derecho debía indemnizar a los propietarios por los jornales perdidos durante la fuga cuando se prolongase más de una semana, debía satisfacer el precio de los esclavos fugados durante más de dos meses o que fuesen condenados a muerte, debía indemnizar a las personas que fuesen víctimas de daños por parte de los esclavos fugados, asumiendo la responsabilidad civil de los propietarios, debía pagar el precio de los esclavos a los que se concediese la libertad por colaborar con la Administración de justicia y, en general, abonar todas aquellas cantidades a las que venían obligados los propietarios a tenor de las ordenanzas. En los casos en que el comprador del derecho debía pagar el precio íntegro de un esclavo quedaba subrogado en todos los derechos y acciones de su antiguo dueño.<sup>40</sup> Aunque el comprador estaba facultado para organizar los medios necesarios para evitar las fugas, el oficio de mestre de guaita no fue suprimido sino que conservó sus antiguas competencias, sus oficiales y su salario.

Los propietarios foráneos se sintieron perjudicados por tales ordenanzas pues la necesidad de trasladarse a la ciudad para declarar sus esclavos, satisfacer las primas y

<sup>36</sup> F. SEVILLANO: "Demografía y esclavos del siglo XV en Mallorca", *BSAL*, XXXIV, 176.

<sup>37</sup> A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 38.

<sup>38</sup> ARM., *Llibre d'en Sant Pere*, f. 168 = Ap. doc. 5

<sup>39</sup> ARM., A.G.C. 11, ff. 29v-30.

<sup>40</sup> Los capítulos reguladores en ARM., *Suplicacions* 39, ff. 30-33.

denunciar las fugas les suponía un elevado dispendio. Así lo expusieron al gobernador los síndicos clavarios en enero de 1481.<sup>41</sup>

Asimismo el mestre de guaita vio lesionada su posición por el nuevo sistema. Aunque los jurados no dieron el paso para eliminar el oficio y privatizar enteramente sus funciones, crearon una conflictiva duplicidad de medios. El comprador del derecho ejercía paralelamente las competencias propias del mestre : inspeccionaba las embarcaciones, tenía montadas unas guardias en el mar para controlar la evasión de los esclavos, y podía detenerlos, incautarles las armas prohibidas y recluirllos en la cárcel. De esta forma el mestre veía mermadas sus facultades y reducidas sus expectativas económicas.

Pero también al comprador del derecho de custodia de cautivos, Felip Desportell, se le planteaban algunas dificultades. En enero del mismo año expuso a los jurados que los propietarios demoraban la declaración de sus cautivos y que les daban un trato riguroso para favorecer su fuga y poder percibir las correspondientes indemnizaciones. Pero sus quejas se dirigían especialmente contra el mestre de guaita a quien acusaba de negligencia dolosa en el ejercicio de sus funciones y de entorpecer los medios de guarda que había establecido para seguridad de su derecho.<sup>42</sup>

En diciembre de 1483 el *Gran i General Consell* determinó que se formasen unos nuevos capítulos sobre el derecho de custodia en los que se atendiese a las reivindicaciones planteadas por las distintas partes en liza.<sup>43</sup> Las nuevas ordenanzas, aprobadas en febrero de 1484, permitieron que los propietarios foráneos declarasen sus esclavos y abonasen las primas en las seis villas mayores, y les eximieron de pagar los peajes de los oficiales encargados de ejecutarles en caso de impago. Asimismo intentaron paliar el descontento del mestre de guaita garantizándole la íntegra percepción de las cantidades derivadas de las multas impuestas y las armas confiscadas. Sin embargo, no eliminaron la duplicidad de competencias, pues reiteraron que al comprador del derecho *li sia lícit fer tot ço y quant és lícit e permès al dit mestre de guaita*.<sup>44</sup>

A pesar de estas novedades los síndicos foráneos y el mestre de guaita continuaron presionando para conseguir la supresión del derecho de custodia. Por fin, en la sesión del *Gran i General Consell* de 8 de enero de 1486 se determinó que dicho derecho quedase extinguido cuando se cumpliesen seis meses desde la última concesión.<sup>45</sup> Esta decisión se ejecutó en el plazo previsto, pues ni siquiera contó con la oposición del titular del derecho, que experimentó un alivio al desistir del mismo. El seguro obligatorio constituyó un auténtico fracaso que debería haber sido previsto por las autoridades mallorquinas tras la frustrada experiencia catalana.<sup>46</sup>

Tras la revocación de las ordenanzas de 1484 el sistema de custodia de cautivos se repuso en el estado anterior. El mestre de guaita recuperó el carácter exclusivo de sus atribuciones y las viejas ordenanzas del oficio recobraron su vigencia sin limitación

41 ARM., A.H. 4258, f. 1.

42 ARM., A.G.C. 11, f. 150. = Ap. doc. 6.

43 ARM., Rúbrica de A.G.C., 13 de diciembre de 1483.

44 ARM., E.U. 17, ff. 185v-194v. Los aspectos relativos al mestre en Ap. doc. 7.

45 ARM., A.G.C. 12, f. 73v.

46 El seguro obligatorio catalán fue suprimido en 1432 tras un rotundo fracaso C. VERLINDEN: "Esclaves fugitifs...", 326.

alguna. En septiembre de 1516, en atención a las numerosas fugas de cautivos, se propuso en la asamblea de reino que se castigase con pena de muerte a uno o dos de los que se fugasen en cada barcada, y que se indemnizase a sus dueños mediante una contribución recaudada entre todos los propietarios de cautivos.<sup>47</sup>

## II. COMPETENCIAS DEL MESTRE.

El mestre de guaita es un oficial universal, titular de una jurisdicción especial por razón de la materia. No se trata de un juez personal de los esclavos, pues los delitos cometidos por éstos y las relaciones jurídicas en las que intervienen o de las que son objeto son conocidas por la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, sus atribuciones se extienden sobre personas de condición libre, especialmente los propietarios de esclavos y los responsables de embarcaciones. Sus competencias vienen definidas por las ordenanzas sobre custodia de cautivos. El mestre ostenta plenas facultades para conseguir la aplicación de sus prescripciones. Actúa como policía para evitar las fugas y como juez en las causas generadas por la transgresión de sus reglas. La constitución de una jurisdicción especial para las causas relacionadas con las fugas de esclavos constituye una originalidad del sistema mallorquín. En otros reinos tales cuestiones eran conocidas por los jueces ordinarios. En Ibiza, donde existía el oficio de *portalà i mestre de guaita*, las ordenanzas del año 1663 atribuyen al gobernador de la isla la jurisdicción sobre los esclavos.<sup>48</sup> En Cataluña, durante la vigencia del seguro obligatorio, la jurisdicción correspondió a los diputados locales de la *Generalitat*.<sup>49</sup>

La jurisdicción del mestre de guaita tiene carácter delegado del lugarteniente. La primera reglamentación sobre custodia de esclavos que establece una jurisdicción especial para la ejecución de sus prescripciones data del año 1370. En dicha ordenanza el gobernador confiere sus facultades al caballero Lorongo de Marí y al ciudadano Bernat de Brossa para la ejecución de los capítulos y todas las cuestiones dependientes y emergentes, con jurisdicción civil y criminal, durante su beneplácito.<sup>50</sup> No se alude en la ordenanza al mestre de guaita, oficio que, sin embargo, existía en el momento de su redacción. Acaso la jurisdicción sobre los cautivos le fue atribuida más tarde, y hasta el momento sólo le correspondía el mando sobre los encargados de la vigilancia. En cualquier caso, en 1381 se dispone expresamente que corresponde al mestre la ejecución de los capítulos sobre la custodia de los esclavos. Las ordenanzas posteriores contienen una cláusula por la que el gobernador le otorga expresamente su autoridad para la ejecución de los capítulos.<sup>51</sup>

Los capítulos de 1370 incluyeron la delegación de las facultades de los titulares de la jurisdicción intermedia (el baile y el veguer de la ciudad, y el veguer foráneo), quienes suscribieron el articulado junto al gobernador. Sin embargo, no debieron escasear los conflictos de competencia hasta que las ordenanzas de 1418 determinaron el criterio para resolverlos. Se dispuso que si los hechos venían a conocimiento de tales oficiales por denuncia debían remitir el caso al mestre de guaita, mientras que *si per sa indústria o*

<sup>47</sup> ARM., A.G.C. 23, f. 14.

<sup>48</sup> M. TORRES I TORRES: *La llengua catalana a Eivissa al segle XVII. "Reals Ordinacions de la Universitat d'Eivissa (1663)"*, Ibiza, 1993, 479-481.

<sup>49</sup> J. MIRET Y SANS: "La esclavitud en Cataluña...", 67-72.

<sup>50</sup> ARM., *Llibre d'en Rosselló Nou*, ff. 316-320. = Ap. doc. 1

<sup>51</sup> Por ejemplo en 1418 (Ap. doc. 3) y en 1451 (A. PONS, *Ordinacions gremials...*, 50).

*diligència personalment atrobaran alguna barchada de catius fugissers o alguna cosa d'assò qui és contra les ordinations* podrían conocer la cuestión y ejecutar la pena prevista.<sup>52</sup> En agosto de 1421 el gobernador, oído su asesor y diversos jurisperitos, dictó sentencia en un conflicto de competencias entre el mestre de guaita y el *veguer de fora* respecto a una fuga frustrada que se había producido en la villa de Alcudia. En aplicación de la norma expresada se determinó que la punición de un cautivo capturado por el baile de la villa correspondería al mestre, mientras que la de otros esclavos que habían sido descubiertos merced a la investigación llevada a cabo por el *veguer foráneo* correspondería a este último.<sup>53</sup>

En cualquier caso el monarca podía avocarse las causas y atribuir su conocimiento a un juez delegado. Por ejemplo, en 1420 el rey Alfonso V ordenó a un doctor en leyes que junto con el baile de Alcudia instruyese una causa contra once esclavos fugados que fueron aprehendidos por un mercader.<sup>54</sup>

La intervención del mestre de guaita en la parte foránea fue objeto de regulación en las ordenanzas de 1418. En materia penal los bailes de las villas carecían de jurisdicción criminal alta. En el proceso penal ordinario les correspondía la práctica de las inquisiciones, de las que debían dar traslado al baile de la ciudad, el *veguer de fora* o el gobernador, según el caso. En la misma línea las ordenanzas limitan las facultades de los bailes a aquellas infracciones que llevan aparejadas penas pecuniarias o corporales leves. Las acciones castigadas con pena de muerte o de mutilación de miembro debían ser remitidas al mestre de guaita,<sup>55</sup> aunque generalmente los bailes llevaban a cabo las inquisiciones.<sup>56</sup> Las ordenanzas de 1451 disponen que si alguno de los hechos punibles son denunciados a los bailes u otras autoridades, éstos deben remitir la denuncia al mestre de guaita que es el oficial competente en la materia.<sup>57</sup> Aunque en esta ocasión no se distingue entre los hechos que llevan aparejadas penas de muerte o mutilación y otras penas más leves, pensamos que las nuevas ordenanzas no debieron derogar las reglas de distribución de competencias aprobadas en 1418.

El ejercicio de las competencias del mestre de guaita fuera de la ciudad no fue siempre pacífico. En 1495 el titular del oficio elevó una queja al lugarteniente general Joan Aymeric, porque había intervenido en la causa por un intento de fuga de varios cautivos en la villa de Pollença, lesionando su jurisdicción. La intromisión del lugarteniente se había producido a instancias de los síndicos foráneos que afirmaban que las competencias del mestre se limitaban a la ciudad. El lugarteniente abrió una información que confirmó las pretensiones del mestre y, acto seguido, revocó sus anteriores actuaciones.<sup>58</sup>

<sup>52</sup> ARM., A.H. 422, f. 187. = Ap. doc. 3

<sup>53</sup> ARM., E.U. 3, f. 289.

<sup>54</sup> R. ROSSELLO VAQUER: *Bunyola en el segle XV*, Palma 1995, 9.

<sup>55</sup> ARM., A.H. 422, f. 188.

<sup>56</sup> En 1369 tenemos constancia de una inquisición realizada por el baile real de la villa de Lluçmajor contra un payés acusado de organizar la fuga en barca de varios esclavos a cambio de precio. G. LLOMPART: *No serets tots temps batle*, Palma, 1995, 30-33. Lamentablemente el documento no revela a qué oficial correspondía en esta fecha, anterior a las ordenanzas de 1370, juzgar la causa y dictar sentencia.

<sup>57</sup> A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 44.

<sup>58</sup> ARM., *Suplicacions* 42, ff. 126-130.

No hemos podido averiguar hasta qué punto el mestre de guaita extendió sus competencias a los dominios señoriales. En 1482 los jurados tuvieron que interceder ante el señor de Cabrera, Bernat Lluís de Berard, para que permitiese al mestre de guaita practicar un reconocimiento en las islas de su archipiélago.<sup>59</sup> Como regla general se puede afirmar que, dado el carácter delegado de la jurisdicción del mestre de guaita, sus atribuciones no se extendieron sobre los señoríos que se hallaban exentos de la jurisdicción real. En el caso de la Baronía del Obispo de Barcelona en Mallorca la jurisdicción señorial se extendía a aquellos esclavos que fuesen capturados en su territorio, con independencia del fuero de sus propietarios. Sin embargo, la cuestión no fue siempre pacífica. Cierta memorial del año 1527 señala que en los últimos años el mestre de guaita había ejercido su autoridad en dicha baronía, por orden del virrey, lesionando las competencias del juez del Pariatge.<sup>60</sup> En los revueltos tiempos posteriores la jurisdicción del mestre se debió ver notablemente reducida. En 1617 el lugarteniente de virrey, Pedro Ramón Zaforteza, elevó un memorial al Consejo de Aragón solicitando que el conocimiento de los delitos de los esclavos moros correspondiese a la lugartenencia, pues la mayor parte de ellos escapaban de la jurisdicción real por ser exentos sus propietarios.<sup>61</sup> Los titulares de las jurisdicciones pretendían la competencia sobre los fugados de su propiedad o capturados en sus dominios. En caso de conflicto entre jurisdicciones el mestre de guaita no tendría fuerza suficiente para imponer su autoridad y, en consecuencia, las causas se debían reservar al virrey y Real Audiencia.

La instauración del tribunal de la Inquisición supuso una merma de las atribuciones del mestre de guaita. El tribunal tenía competencia sobre las fugas de los cautivos cuando estos pertenecían a familiares del Santo Oficio<sup>62</sup> o cuando se trataba de esclavos bautizados que se daban a la fuga para poder practicar su antigua religión.<sup>63</sup> Esto último hacía que la Inquisición se pudiese avocar tales causas con mucha frecuencia. Las relaciones de causas de fe recogen un buen número de procesos inquisitoriales sobre fugas de esclavos, aunque casi siempre los intentos de fuga van acompañados de otras acciones contrarias a la fe católica.<sup>64</sup>

El mestre dirigía las tareas de vigilancia ejerciendo el mando sobre los oficiales que patrullaban por la ciudad y la zona portuaria. Llevaba a cabo la inspección habitual de las embarcaciones para verificar la observancia de las medidas de seguridad. Su actividad ordinaria tenía lugar en la ciudad, aunque a menudo se desplazaba por la isla para la captura de los huídos. El 14 de abril de 1486 nos consta que el mestre se hallaba recorriendo las marinas para reconocer las barcas, por causa de la fuga de numerosos

<sup>59</sup> ARM., Rúbrica de E.U., 23 de febrero de 1482.

<sup>60</sup> J. B. ENSENYAT PUJOL: *Historia de la Baronía de los señores obispos de Barcelona en Mallorca*, Palma, 1919, I, 427-430.

<sup>61</sup> U. DE CASANOVA I TODOLI: "Algunas anotaciones sobre el comportamiento de los esclavos moros en Mallorca durante el siglo XVII", *BSAL*, XLI, 323.

<sup>62</sup> Por ejemplo cierto esclavo fugado que hirió a un hombre con una arma prohibida se acogió en 1617 al fuero de su dueña, viuda de un familiar del Santo Oficio. El tribunal de la Inquisición era sin duda menos riguroso que la jurisdicción real en la imposición de penas. U. DE CASANOVA: "Algunas anotaciones...", *BSAL*, XLI, 324.

<sup>63</sup> J. SERRA BARCELO: "La Inquisició mallorquina i els musulmans", *BSAL*, XLI, 279-307.

<sup>64</sup> LL. PÉREZ: "Relación de causas de fe de la Inquisición de Mallorca", *FRB*, I, 257-304, II, 201-228, 357-372, 597-612, III, 433-452; LL. PÉREZ, LL. MUNTANER Y M. COLOM: *El Tribunal de la Inquisición en Mallorca. Relación de causas de fe 1578-1806*, I, Palma, 1986.

cautivos.<sup>65</sup> En ocasiones ejercía su cometido a bordo de una embarcación alquilada o requisada.

En sus rondas por la ciudad el mestre comprobaba el cumplimiento de las obligaciones establecidas por las ordenanzas. Si mediaba una causa justificada podía dar licencia para practicar las actividades prohibidas. Sin embargo, no le estaba permitido autorizar el juego entre esclavos, so pena de pérdida del oficio.<sup>66</sup> Era frecuente que el mestre de guaita facultase a los esclavos para llevar un grillete de peso inferior a las 4 libras previstas en las ordenanzas.<sup>67</sup> En 1480 se redujo el peso obligatorio a media libra para evitar la arbitrariedad del mestre. La cuestión se debía considerar importante, pues los jurados salientes aquel año encarecieron a sus sucesores que velasen por el riguroso cumplimiento de esta norma.<sup>68</sup>

Los propietarios ciudadanos debían denunciar las fugas al mestre, mientras que los foráneos -según se dispone en las ordenanzas de 1420- podían hacerlo ante el baile de la villa o el escribano de la curia de la misma.<sup>69</sup> En cualquier caso se debía dar traslado de la denuncia al mestre pues la competencia sobre las fugas, que se castigaban siempre con penas corporales graves, era exclusiva de éste. El mestre de guaita dirigía las tareas de búsqueda y captura de los fugitivos, aunque las autoridades de las villas y cualquier particular podían proceder a su detención. De hecho, las fugas eran notificadas a todos los bailes foráneos<sup>70</sup> y las ordenanzas regulaban la recompensa que se debía satisfacer a los captores. Los capítulos de 1420 dispusieron que si se daba muerte a un esclavo en el intento de apresarle, se debía remitir su cabeza al mestre de guaita, en la ciudad, o al baile del término en que se produjo el hecho.<sup>71</sup>

Las ordenanzas prevén en muchos casos la ejecución sumaria de sus prescripciones. Por ejemplo, se establece que si un esclavo es hallado fuera de la casa de su amo después de las dos de la noche sea encarcelado y que se le apliquen veinticinco azotes a la mañana siguiente.<sup>72</sup> Sin embargo, respecto a los delitos más graves y complejos era preciso actuar a través de un procedimiento reglado.

En tales casos el mestre de guaita debía actuar por escrito con el auxilio del escribano de la curia criminal del baile de Mallorca,<sup>73</sup> y estaba obligado a convocar en el procedimiento al abogado y el procurador fiscal, con las mismas atribuciones que en el proceso penal ordinario.<sup>74</sup> Sin embargo, carecía de asesor letrado.

<sup>65</sup> R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó Felanitxer*, II, Palma, 1975, 180.

<sup>66</sup> A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 47.

<sup>67</sup> El peso de los grilletes se fue reduciendo a través de las sucesivas ordenanzas. En 1354 se exige un peso de 12 libras, que en 1387 se reduce a 10 para los esclavos no cristianos entre los 18 y 60 años, en 1381 a 6 libras, y a 4 en 1451.

<sup>68</sup> A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 47.

<sup>69</sup> ARM., A.H. 423, f. 23.

<sup>70</sup> Por ejemplo, en 1411 se notifica a todos los bailes la fuga de un esclavo de Joan Amadans, *legum doctor*. R. ROSSELLO VAQUER: *Cronicó Felanitxer*, II, 29 y 32.

<sup>71</sup> ARM., A.H. 423, f. 23. Dicho capítulo fue confirmado por el rey Juan II en 1468 (L.R. 72, f. 14).

<sup>72</sup> A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 29.

<sup>73</sup> Las ordenanzas de 1418 disponen que debe hacerse de esta forma, como se había venido haciendo en el pasado (Ap. doc. 3).

<sup>74</sup> ARM., A.H. 422, f. 187; A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 49.

Cuando los hechos tenían lugar en la parte foránea, el mestre seguía el procedimiento a través de los bailes de la villas. Les ordenaba citar a los encausados o, en su caso, declararles en rebeldía<sup>75</sup> y practicar las inquisiciones, de las que le debían dar traslado. Por ejemplo, en un documento del año 1425 el mestre de guaita ordena al baile de Pollença que le transmita la inquisición que ha realizado acerca de un intento de fuga *per tant que per justícia hi puxam provehir*.<sup>76</sup> Sin embargo, en algún caso el mestre se desplazaba a la villa en cuestión para seguir el procedimiento. En 1449 nos consta un proceso seguido ante el mestre en la villa de Sóller.<sup>77</sup> En esta ocasión el mestre de guaita ordena la detención de ciertos esclavos denunciados, les interroga bajo tormento de agualsal y finalmente dicta la sentencia condenatoria. En el procedimiento se observan las garantías procesales previstas por las franquicias. En el acto del tormento están presentes el baile, los jurados y los prohombres de la villa.

El mestre de guaita no estaba facultado para remitir las penas u otorgar composiciones. Las ordenanzas de 1370 prohíben remitir o componer por dinero las penas que se señalan a los actos delictivos.<sup>78</sup> La misma regla se reitera en los capítulos de 1418.<sup>79</sup> Tales manifestaciones del derecho de gracia correspondían exclusivamente al gobernador, como delegado del monarca.<sup>80</sup> Así, en 1397 el gobernador otorga una composición por 18 £ y 15 sueldos que satisface el propietario de un esclavo inculpado de fuga y *tractament de barcada*.<sup>81</sup>

Sin embargo, el mestre podía moderar el rigor de las penas pecuniarias o corporales previstas atendiendo a las circunstancias que concurrieran en cada caso. Las ordenanzas de 1451 le facultan con carácter general para atenuar las penas cuando medie ignorancia u otra justa causa<sup>82</sup> y respecto a algunas infracciones en concreto prevén que la pena pueda ser moderada a su arbitrio.<sup>83</sup> De esta forma se pretende evitar una aplicación objetiva y automática de las ordenanzas.

Una última precisión nos cabe hacer respecto a las competencias del mestre de guaita. Este oficial se cuidaba de la custodia y captura de los esclavos de propietarios mallorquines. Sin embargo, Mallorca era escala y lugar de paso para los esclavos huídos de Cataluña. En 1424 los diputados de la Generalitat catalana designaron a Joan de Sales, mercader de Mallorca, para que ejerciese la custodia y captura de los esclavos fugados del Principado que recalasen en la isla.<sup>84</sup>

### III. ESTATUTO ORGÁNICO

75 Se puede ver un ejemplo en Sóller en 1443 (A.M.S., Reg. 4.847, f.8v).

76 M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, I, 112.

77 J. RULLAN: *Historia de Sóller*, I, Palma, 1877, 328-330.

78 ARM., *Llibre d'en Rosselló Vell*, f. 365 y *Rosselló Nou*, f. 320v.

79 ARM., A.H. 422, f. 186.

80 Este mismo principio se aplicaba a los oficiales de la jurisdicción intermedia, aunque las excepciones fueron constantes. A. PLANAS: "El veguer de fora (1301-1450)", *BSAL*, LI, 57-60.

81 ARM., R.P. 3820, f. 164.

82 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 48.

83 Por ejemplo se prevé que pueda moderar la pena de *desgarrament* señalada a los esclavos fugados que son capturados en la ribera del mar o huyendo a nado A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 36.

84 J. MIRET Y SANS: "La esclavitud en Cataluña...", 61-62.

### III. 1 Nombramiento y mandato.

No disponemos de noticias sobre el nombramiento y mandato de este oficial en sus orígenes. Las ordenanzas aprobadas por Pedro IV en confirmación de unos capítulos elaborados por el gobernador Gilabert de Centelles en 1359, establecen que el mestre de guaita, como otros oficiales municipales, debe guardar un periodo de vacancia de tres años para regir cualquier oficio de la Universidad. Esto indica que su mandato era anual y que su elección correspondía a los jurados, pues el monarca se negó en aquella ocasión a establecer un periodo de vacancia para los oficiales de provisión regia.<sup>85</sup> En 1395 se dispone que el mestre de guaita debe ser designado por los jurados *quando et quociens voluerint*, de forma que el cargo se ejerce a su beneplácito.<sup>86</sup> La pragmática de Anglesola de 1398 dispuso que fuese elegido anualmente por escrutinio de los jurados y el Consell de la ciutat, y le señaló un periodo de vacancia de tres años, para regir cualquier oficio a excepción de los de jurado o consejero.<sup>87</sup> El modo de llevar a cabo la elección, según se comprueba en un documento de 1438, consistía en la elección por sorteo de un consejero, a quien correspondía proponer un candidato, que era sometido a la aprobación del Consell de la Ciutat mediante votación secreta. La operación se repetía hasta que se obtenía el respaldo mayoritario de la asamblea.<sup>88</sup>

El Régimen de Concordia dispuso que el mestre de guaita fuese elegido anualmente en la vigilia del día Santa Catalina,<sup>89</sup> regla que fue mantenida por la pragmática de Sort i Sac. Anualmente reunido el Consell de la Ciutat presidido por el gobernador debía ser extraído del saco correspondiente por un niño menor de siete años la cédula con el nombre de la persona a quien se debía dar posesión del cargo.<sup>90</sup> En los libros de extracciones de los oficios de sorteo se puede comprobar el efectivo cumplimiento de dichas disposiciones.

Cuando el extraído, por la razón que fuere, no podía tomar posesión del cargo, el gobernador designaba unilateralmente a su sustituto. Así, en 1461, habiendo sido extraído Bernat Quintana, que se hallaba ausente del reino, el gobernador designó a Pere Planes, al que inmediatamente se dio posesión del oficio.<sup>91</sup>

### III. 2 Toma de posesión.

En el acto de toma de posesión se le entregaba el bastón atributo del oficio, una vara de cerca de tres palmos, según Binimelis<sup>92</sup> y un libro que recogía las ordenanzas que debía observar en su ejercicio del cargo.<sup>93</sup>

85 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 329.

86 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 59.

87 ARM., *Llibre de Corts generals*, f. 118v.

88 Así, en 1438 es rechazado el primer propuesto, Jaume Bramona, ciudadano, y se elige al segundo candidato, Martí Monsó, ciudadano (ARM., A.G.C. 3, f. 14v).

89 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 249.

90 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 247-248.

91 ARM., Sort i sac I, f. 19v.

92 J. BINIMELIS: *Nueva Historia de la isla de Mallorca*, ms. en 1597, Palma, 1927, III, 416.

93 En 1788 el mestre de guaita Lucas Pons declara que al tomar posesión del cargo se le entregó un libro infolio en el que se recogían las ordenanzas que debía aplicar (AU, XXVI / 24). Este mismo libro es denominado por la Real Audiencia *Libro de San Telmo* en un expediente del año 1740 (AU, XCIII / 26). El códice 64 del Archivo del Reino de Mallorca, aunque perteneció al oficio de mestre de guaita,

### III. 3 Requisitos.

El mestre debe prestar juramento en poder del gobernador.<sup>94</sup> Puesto que gestiona los caudales derivados de las penas pecuniarias que impone, está obligado a prestar fianzas antes de iniciar su ejercicio y debe rendir cuentas al procurador real, de forma análoga al mostassaf.<sup>95</sup> Aunque nada disponen las fuentes sobre el estamento de los titulares de oficio -la pragmática de Anglesola dice que debe ser *una bona persona* - Binimelis señala que sólo concurren a él los menestrales honrados.<sup>96</sup> Sin embargo, en 1410 ocupaba el oficio el doncel Guerau Adarró<sup>97</sup> y en 1418, 1425 y 1429 el también doncel Eduard de Mora.<sup>98</sup> Con la entrada en vigor del régimen de *sort i sac* el oficio de mestre de guaita quedó reservado al estamento de menestrales, aunque esta regla no se estableció de forma expresa. En 1447, en la primera insaculación para el sorteo del oficio, los nombres de los habilitados se corresponden con los que concurren al cargo de consejero del *Gran i General Consell* por aquel estamento.<sup>99</sup>

El mestre podía ejercer el cargo a través de un lugarteniente de su libre elección. Las ordenanzas de 1451 permiten que el lugarteniente ordene penas de azotes como el propio mestre de guaita.<sup>100</sup> Sólo hemos podido documentar una noticia aislada acerca de un lugarteniente del mestre de guaita, que ejerció su cometido en 1527.<sup>101</sup>

### III. 4 Remuneración.

El salario del mestre de guaita, por su condición de oficial universal, era abonado de los bienes comunes de la ciudad y reino. Las ordenanzas elaboradas por el gobernador Gilabert de Centelles en 1359 dispusieron que no pudiese exceder de la cantidad de 50 £ anuales.<sup>102</sup> Esta cantidad se mantuvo de forma intermitente entre los periodos de supresión del oficio, hasta que en 1395 se restableció definitivamente con un salario reducido a 30 £ anuales.<sup>103</sup> La pragmática de Anglesola de 1398 dispone que el salario sea negociado entre los jurados y el mestre, pero que en ningún caso pueda exceder de esta cantidad.<sup>104</sup> La revocación del régimen de Anglesola supuso que su remuneración se elevase a 50 £.<sup>105</sup> En 1410 percibe asimismo 2 £ acostumbradas *per l'oli que.s crema en la làntia de la quartera*.<sup>106</sup> El salario de 30 £ se mantiene en el Régimen de Concordia de 1440<sup>107</sup> y en la Pragmática de Sort i Sac de 1447.<sup>108</sup> Años más tarde se redujo por vía de

no se puede identificar con el libro citado por Lucas Pons, puesto que no recoge las ordenanzas de 1673. Sobre este código vid. A MUT CALAFELL: "Libre del Mestre de Guaita", en *GEM*, VII, 358.

94 Vid. la fórmula utilizada en el año 1500 en A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 384-385.

95 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 49-50.

96 J. BINIMELIS: *Nueva Historia...*, III, 416.

97 ARM., *Diputación* 19, f. 67v.

98 M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, I, 112-113.

99 ARM., E.O. 14, ff. 109v-110.

100 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 29.

101 En 1527 se señala que Sebastià Armadams, junto al lugarteniente del mestre de guaita trasladó a la cárcel a su esclavo Mateu (ARM., A.H. 1460, f. 134).

102 P. CATEURA: *Política y finanzas...*, 329.

103 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 60.

104 ARM., *Llibre de Corts generals*, f. 118v.

105 ARM., *Diputación* 19, f. 75.

106 ARM., *Diputación* 19, f. 67v.

107 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 272.

108 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 277.

hecho a 20 £.<sup>109</sup> La Real Pragmática de 1614 fijó el salario en 25 £,<sup>110</sup> cantidad que se mantiene en los aranceles de 1667<sup>111</sup> y 1759,<sup>112</sup> y que fue incrementada a 50 £ por Auto de la Real Audiencia de 10 de diciembre de 1772,<sup>113</sup> a petición del titular del cargo, cuando su pervivencia carecía ya de objeto.

Como el mostassaf, el mestre debía rendir cuentas al mestre racional de los emolumentos de su oficio. Las ordenanzas de 1370 dispusieron que entregase un tercio a la Procuración Real y otro tercio a sus oficiales o a los acusadores, y que invirtiese el restante en el pago de los gastos necesarios para ejercer sus competencias.<sup>114</sup> El primer pago que hemos documentado corresponde al ejercicio del periodo 1386-1387.<sup>115</sup> Las cantidades ingresadas son muy bajas porque los tercios se repartían después de haber satisfecho los gastos ocasionados por su actuación, entre ellos las dietas por desplazamiento. Sin embargo, en 1402 el mestre de guaita Berenguer Pontiró ingresó dos tercios de los emolumentos porque no había habido gastos.<sup>116</sup> El tercio correspondiente a la Procuración Real en 1420 asciende sólo a 10 sueldos,<sup>117</sup> mientras que en 1460 no se ingresa cantidad alguna pues el mestre de guaita declara bajo juramento que durante su mandato no ha percibido ninguna multa.<sup>118</sup> El criterio de atribución de los tercios varió de un ejercicio a otro. En 1467 el mestre entrega un tercio a la Procuración Real, un tercio a sus oficiales y el tercio restante, por no haber habido acusadores lo retiene para sí.<sup>119</sup> En cambio en 1470 y 1471 ingresa en la Procuración Real el sobrante de dicho tercio.<sup>120</sup>

Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el capítulo 7 de las ordenanzas del oficio otorgadas por el virrey Conde de Fontclara en 1673, el mestre debía percibir 12 £ por cada esclavo capturado, que debían ser abonadas por su propietario. Tal cantidad tenía que ser compartida con los oficiales que lo prendiesen.<sup>121</sup>

### III. 5 Naturaleza del oficio.

En el oficio de mestre de guaita concurren rasgos propios de los oficiales de la Universidad con otros que son característicos de los oficiales reales. El mestre es elegido por los jurados y remunerado con un salario que procede de los bienes de la Universidad del Reino. Las ordenanzas por las que se rige el oficio son elaboradas por los jurados y el *Gran i General Consell*, y sancionadas por el gobernador. Tales datos indican que se trata de un oficial universal. Sin embargo, el mestre ejerce jurisdicción civil y criminal por delegación expresa del gobernador, y debe rendir cuentas al procurador real de los

109 ARM., A.G.C. 45, ff. 237v-238.

110 B. BAUZA: *Por la Junta de la Universal Consignación...*, Palma, 1767, 123.

111 ARM., Impresos, 1667, juliol, 30, *Decret presidial obté a petició de Su Señoría, dels [...] Jurats de la Universitat, Ciutat y Regna de Mallorca, sobre paga de salaris dels oficials [...]*.

112 *Nuevo arancel de los salarios y gastos de la Ciudad*, Impreso en la oficina de D. Ignacio Sarrà, Palma, 1784, 21.

113 *Nuevo arancel de los salarios y gastos de la Ciudad*, 27.

114 ARM., *Llibre d'en Rosselló Nou*, ff. 316-320. = Ap. doc. 1.

115 ARM., R.P. 3812, f. 67v.

116 ARM., R.P. 3826, f. 38v.

117 ARM., R.P. 3831, f. 49.

118 ARM., R.P. 3822, f. 39.

119 ARM., R.P. 158, f. 2.

120 ARM., R.P. 159.

121 ARM., AU XXVI / 24. = Ap. doc. 8.

emolumentos que percibe, e ingresar un tercio de ellos en el Fisco regio, rasgos que le asimilan a los oficiales reales.

En definitiva, el mestre de guaita es un oficial de la Universidad que ejerce una jurisdicción delegada por el monarca y su lugarteniente.

#### IV. LOS OFICIALES AUXILIARES.

Para el ejercicio de sus funciones el mestre de guaita contaba con el auxilio de unos oficiales a los que las fuentes no aplican una denominación precisa. En algunos casos se les denomina *guaites*, término que puede conducir a confundirlos con los encargados de las guardias ordinarias en las torres, atalayas y otros lugares, aunque más frecuentemente se les designa como *sotsmenadors de la guaita*,<sup>122</sup> o simplemente *acompanyadors*, *ministres* u *oficials* del mestre de guaita. Por disposición de la pragmática de 1440 debían ser de edad inferior a los cuarenta años.<sup>123</sup>

El número y salario de los guardias fueron reducidos continuamente durante toda la historia de la institución. Hasta el año 1373, el mestre de guaita ejercía su cometido con el auxilio de 28 hombres que percibían un salario de 18 £. La pragmática de Berenguer de Abella de aquel año suprimió los oficios y salarios de guardianes, de forma que, a tenor de las franquicias, debían ejercer su misión cualesquiera ciudadanos, con la sola exclusión de los judíos, los clérigos, y los caballeros o generosos que dispusiesen de su propio caballo.<sup>124</sup> Tras diversas vicisitudes el oficio fue restablecido definitivamente en 1395, aunque su número quedó reducido a 14 hombres dotados con un salario de 15 £ anuales.<sup>125</sup> Dichos guardias eran designados por los jurados discrecionalmente. La pragmática de Anglesola de 1398 dispone que se elijan 14 hombres para hacer la guardia nocturna bajo el mando del mestre de guaita, y que negocien un salario que no podrá ser superior a aquella cantidad.<sup>126</sup> Posteriormente, según relata la pragmática de 1440, se suprimieron cuatro de dichos guardias, cuyo salario fue asignado al bombardero de la Universidad,<sup>127</sup> y dos de los guardias fueron destinados a la torre de Portopí, sustituyendo a los guardianes específicos de la misma, de forma que los ocho restantes quedaron bajo el mando directo del mestre de guaita en la ciudad.<sup>128</sup> En 1440 se dispuso que el salario de uno de ellos se aplicase al verdugo, que debía acompañar al mestre de guaita para el ejercicio de su oficio.<sup>129</sup> Esta regulación fue reiterada en idénticos términos por la Pragmática de Sort i Sac de 1447.<sup>130</sup> Tras estas disposiciones el número de oficiales del

122 Vid. por ejemplo ARM., *Diputació* 19, ff. 69v-70.

123 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 274.

124 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 83-84.

125 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 60.

126 ARM., *Llibre de Corts generals*, f. 118v.

127 El bombardero era un oficial de la Universidad de Mallorca encargado del control de las bombardas, piezas de artillería documentadas por primera vez en la isla en 1390. Se sabe que la Universidad compró dos bombardas en 1410, y que en 1419 poseía ya treinta y dos. A. I. ALOMAR: *L'armament i la defensa...*, 80.

128 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, I, 274.

129 Según las ordenanzas de 1380 el verdugo debía percibir 12 sueldos por dar cien azotes a los esclavos, 5 sueldos por desjarretarlos (incluido el gasto de carbón para ello) y 10 sueldos por amputarles el pie M. ROTGER: *Historia de Pollensa*, I, 106.

130 A. PONS PASTOR: *Constitucions...*, II, 278-279.

mestre de guaita quedó reducido a siete. Las ordenanzas de 1451 disponen que las cantidades percibidas por el mestre de guaita por penas inferiores a 8 sueldos deben ser aplicadas a los hombres que le acompañan en su misión, para fomentar su diligencia.<sup>131</sup> La elección de tales oficiales tenía lugar anualmente por designación directa de los jurados entrantes. Cada uno de ellos designaba a un hombre, que auxiliaría al mestre durante un año.<sup>132</sup> El séptimo oficial debía ser elegido por el propio mestre. La pragmática real del año 1614 redujo su número a seis y su salario anual a 10 £.<sup>133</sup> En 1673 el mestre de guaita puso reparos para asumir los seis oficiales designados por los jurados, aunque finalmente hubo de aceptarlos por mandato de la Real Audiencia.<sup>134</sup>

Los oficiales del mestre de guaita efectuaban las rondas y reconocimientos para evitar la fuga de cautivos, inspeccionaban las embarcaciones y llevaban a cabo la persecución de los fugados. Las fuentes manifiestan una imprecisa distribución de funciones entre los guardias. En 1395 se dispuso que cuatro de ellos debían acompañar al mestre en el ejercicio de sus competencias, y los restantes debían hacer la guardia por las plazas de la ciudad.<sup>135</sup> En 1480 los jurados eligieron a cuatro hombres para acompañar al mestre y dos para hacer guardias en la ribera.<sup>136</sup> Sin embargo, para la ejecución de sus mandatos judiciales el mestre debía servirse de los oficiales -capdeguaites y sayones- de las curias de Mallorca a fin de que a través de ellos su oficio fuese *mils temut*.<sup>137</sup> La ejecución de las penas corporales, según señala la pragmática de 1440, se llevaba a cabo por el verdugo o *morro de vaques* común a las restantes curias, que percibía un sobresueldo por esta actividad.<sup>138</sup>

## V. EL MESTRE DE GUAITA TRAS LA NUEVA PLANTA DE GOBIERNO.

La Nueva Planta de Gobierno no supuso la desaparición del oficio de mestre de guaita. El cargo fue provisto anualmente por el Comandante General como los demás oficios de la Universidad del Reino que no habían sido expresamente suprimidos por el decreto de 1715 y sus disposiciones complementarias.<sup>139</sup> Por Real Resolución de 2 de octubre de 1734 se otorgó el cargo, con carácter vitalicio, a Lucas Pons, *con las obligaciones que en el presente reino han tenido todos sus antecesores*.

En 1739 el Real Acuerdo dispuso que los esclavos debían cumplir la obligación de llevar grilletes. Años más tarde, en 1753, el mestre Lucas Pons solicitó a la Audiencia que reiterase aquel mandato y que, para evitar confusiones, ordenase a los esclavos llevar *el gorro colorado con un penacho de pelo propio, a la moda de su país*. La Audiencia acordó lo solicitado por el mestre y ordenó que se diese aviso a los propietarios. El expediente generado por esta cuestión concluye con una relación de treinta y cuatro

131 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 48.

132 Por ejemplo en 1463 vid. E.U. 12, f. 96.

133 B. BAUZA: *Por la Junta de la Universal Consignación...*, 123.

134 ARM., *Suplicacions* 75, f. 88.

135 A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 60.

136 ARM., E.U. 16, f. 186.

137 ARM., A.H. 422, f. 187; A. PONS PASTOR: *Ordinacions gremials...*, 48.

138 Se le asignaron 15 £ anuales. A. PONS PASTOR: *Constituciones...*, I, 275).

139 Por ejemplo, en 1726 se designó a Miguel Pons Ferrer, sastrer, que prestó su juramento en poder del Comandante General (ARM., R.A. 1726 / 1, f. 8), y en 1727 fue designado Antonio Pastor, cirujano (R.A. 1727 / 16).

personas, subsignada por el mestre, que constituye el censo de los propietarios de esclavos en la ciudad.<sup>140</sup>

La población esclava se había ido reduciendo extraordinariamente durante las centurias anteriores. Verlinden considera que la esclavitud agrícola inició su declive a mediados del siglo XVI,<sup>141</sup> aunque ciertamente mantuvo su importancia durante aquella centuria.<sup>142</sup> Por razones de seguridad, en 1579 el virrey prohibió la presencia de cautivos en las villas costeras y en 1597 señaló penas para quienes incumpliesen este mandato.<sup>143</sup> El cronista Juan Dameto, en su *Historia de Mallorca* escrita en 1631 afirma que "ahora, aunque sea menor el número de los esclavos, con todo eso queda en pie el dicho oficio", sugiriendo que el cargo de mestre de guaita había perdido en buena medida su primitivo sentido.<sup>144</sup> El descenso de la población cautiva fue continuo, de forma que a mediados del siglo XVIII estaba integrada por unos pocos cautivos apresados por los corsarios mallorquines.<sup>145</sup> De hecho, en la relación de propietarios antes citada aparece el mayor corsario de la época, el capitán Antoni Barceló. Aunque la historiografía suele considerar que la esclavitud en el siglo XVIII obedecía a un mero capricho suntuario, la relación indica que la nobleza carecía de cautivos -sólo D. Martín Boneo y Brondo, caballero y regidor perpetuo de Palma<sup>146</sup>- mientras que la mayoría de los propietarios eran menestrales y gentes de mar.<sup>147</sup> Paulatinamente este escaso contingente fue menguando, para desaparecer por completo a finales de siglo, de forma que las funciones del mestre de guaita se fueron reduciendo hasta que el cargo quedó vacío de contenido.

En esta época el mestre de guaita seguía ejerciendo una escasa actividad, de la que han quedado algunas noticias. Una noche de 1740 seis esclavos abandonaron las casas de sus amos y se fugaron de la ciudad por la puerta de Santa Catalina. Alertado el mestre ordenó que se disparase un cañonazo de alerta y se dirigió a la costa con su comitiva. Al advertir que su fuga había sido descubierta, los esclavos regresaron a sus respectivas casas. A pesar de no haberles detenido, el mestre de guaita solicitó a la Real Audiencia que los propietarios de los esclavos le abonasen las 12 £ previstas por las ordenanzas, como remuneración por su trabajo.<sup>148</sup> En 1762 Lucas Pons, que seguía ejerciendo el cargo, solicitó al Real Acuerdo que le asignase como lugarteniente a Antonio Pomés, a quien consideraba *abto para el manejo de las armas y persona suficiente para dicho empleo*. La Audiencia aceptó el candidato propuesto por Pons y le dio posesión del oficio.<sup>149</sup>

140 ARM., R.A. 1753 / 33. = Ap. doc. 9

141 C. VERLINDEN: "La esclavitud en la economía medieval...", 164.

142 P. DE MONTANER: "La esclavitud de Mallorca durante la Edad Moderna", *BSAL*, 291-292.

143 J. RULLAN: *Historia de Sóller*, I, 338-339.

144 J.M. BOVER y M. MORAGUES: *Historia General del Reino de Mallorca escrita por los cronistas D. Juan Dameto, D. Vicente Mut y D. Gerónimo Alemany*, Palma, 1841, I, 123.

145 Conocemos noticias de la venta de moros capturados por los corsarios. Por ejemplo en 1719 hay en el lazareto de Palma 25 moros capturados por dos laúdes. E. FAJARNÉS: "La venta de moros en Palma", *BSAL*, VII, 275).

146 A. ENSEÑAT DE VILLALONGA: "La familia Boneo de Mallorca", *BSAL*, XXXVIII, 443.

147 Este dato contrasta con lo que sabemos de otras regiones de España. A. DOMINGUEZ ORTIZ: "La esclavitud en Castilla durante la Edad Moderna" en *Estudios de Historia Social y económica*, II, Madrid, 1952, 369-482; A. PEÑAFIEL RAMON: *Amos y esclavos en la Murcia del setecientos*, Murcia, 1992; CL. LARQUIÉ: "Les esclaves de Madrid à l'époque de la décadence", en *Revue Historique*, 495 (1970), 41-74.

148 ARM., AU, XCIII / 26.

149 ARM., AU, XXIII / 1988.

En 1788 el anciano mestre de guaita Lucas Pons, a través de un comisionado, capturó un esclavo del Dr. Bartomeu Martorell que había permanecido fugado durante dos días y la Real Audiencia decretó que se le satisficiera la remuneración correspondiente.<sup>150</sup>

Sin embargo, estas noticias aisladas no deben llamar a engaño, pues en 1772 el propio mestre de guaita informaba al Ayuntamiento de la Ciudad que en la isla existían solamente dos esclavos moros.<sup>151</sup>

La *taula de ceremonial* de los jurados de 1659 señala que en la fiesta de la conquista del reino de Mallorca hacían la ronda por la ciudad sendas comitivas integradas por el veguer con su asesor y otros caballeros, y el mestre de guaita a pie con sus ministros.<sup>152</sup> El mestre y sus oficiales recorrían la ciudad procesionalmente y acudían a presentar novedades a las autoridades reunidas en la plaza de Cort. Esta participación ritual del mestre en las solemnidades del día de San Silvestre y Santa Coloma fue prácticamente su único cometido en los últimos decenios del siglo XVIII. En 1772 el mestre Lucas Pons dirigió un escrito al Ayuntamiento de la Ciudad, exponiendo que sus ingresos se habían extinguido por la falta de esclavos y solicitando una ayuda de costa para adquirir una indumentaria adecuada a la solemnidad de la ocasión.<sup>153</sup> Tras la muerte de Pons en 1789 el decano de la Real Audiencia, Dr. Juan Bautista Roca, elevó una súplica al Real Consejo solicitando la supresión del oficio y que las 50 £ de remuneración se aplicasen a los pobres de la cárcel. El Consejo solicitó un dictamen a la Real Audiencia quien abrió un expediente en el que se personó el Ayuntamiento de la Ciudad. Los regidores admitieron que el oficio había perdido sus antiguas funciones desde tiempo atrás, puesto que las ordenanzas de Marina le habían privado de la facultad de inspeccionar los buques y las paces firmadas con la Sublime Puerta y los reinos del norte de África habían supuesto la completa desaparición de la población cautiva. Sin embargo, suplicaron que se designase un nuevo titular del cargo para que pudiese ejercer el honroso cometido que le correspondía en la fiesta de la Conquista. A pesar de que el Fiscal de S.M. suscribió la opinión de los regidores, la Audiencia decidió informar favorablemente la propuesta de su decano.<sup>154</sup> A pesar de ello, el cargo pervivió durante algunas décadas, con sus atribuciones limitadas a la participación en la función del 31 de diciembre. En 1796 el Ayuntamiento autorizó al titular para que trasladase su residencia a la villa de San Juan, de la que había sido nombrado secretario, a condición de que se desplazase a la ciudad el día de San Silvestre para ejercer su cometido.<sup>155</sup>

La supervivencia del mestre de guaita, una vez desaparecidas las circunstancias en las que tuvo su origen, destruyó la dignidad de aquel oficial antaño temible. El informe de la Audiencia en 1790 nos revela que en la fiesta de la Conquista el mestre marchaba a pie acompañado de un enjambre de muchachos de la ínfima plebe, con aplauso de silvos, con que se ridiculiza la decorosa fiesta. Según relata el erudito Joaquín M<sup>a</sup> Bover en 1841 el mestre de guaita acompañaba, con la vara su distintivo, la cavalgata que se hacía el 31 de diciembre en memoria de nuestra conquista, haciendo tres reverencias delante del retrato

150 ARM., AU, XXVI / 24.

151 ARM., R.A. 1772 / 34.

152 L. PÉREZ: "La Taula de Ceremonial de los jurados", en *FRB*, III, 521.

153 ARM., R.A. 1772 / 34, f. 11.

154 ARM., R.A. 1790 / 13.

155 A.M.P., Ayuntamiento de 1796, f. 234.

*del rey D. Jaime, causando con ello mucha risa y desprecio*.<sup>156</sup> El oficial objeto de tales chanzas no era otro que Lucas Pons, a quien ya en 1788 se conocía como Mestre Lluc de la Meca, apodo que utilizaban los propios esclavos sujetos a su custodia.<sup>157</sup> Parece ser que Pons, a la hora de presentar las novedades de su ronda a las autoridades situadas en la plaza de Cort bajo el retrato del Conquistador, se deshacía en reverencias y piruetas ridículas, de forma que su intervención se convirtió en una función cómica anual. La memoria de la institución quedó pronto olvidada. Popularmente se atribuyeron extraños orígenes a aquel personaje que participaba en la fiesta de la Conquista. Algunos afirmaban que representaba a un embajador musulmán ; *a más de esto unos dicen que lleva en su mano una salchicha, otros que una vengala de general*. Por este motivo en 1824 se tuvo que publicar un estudio erudito aclarando su origen y significación.<sup>158</sup>

El oficio de mestre de guaita fue suprimido en 1830.<sup>159</sup> Tras la reordenación de la Junta de la Universal Consignación, presidida por el Intendente, se procedió a la formación de un nuevo arancel de gastos universales del que se excluyó, aplicando criterios de racionalidad y austeridad económica, el salario de aquellos oficios que constituían meras supervivencias del Antiguo Régimen.<sup>160</sup> Desaparecieron de este modo los síndicos clavarios de la Universidad Foránea y, con mayor motivo, el mestre de guaita. En este mismo año se produjo la toma de Argel, y quedó definitivamente eliminado el peligro de las incursiones piráticas.

<sup>156</sup> J.M. BOVER y M. MORAGUES: *Historia general...*, II, 675.

<sup>157</sup> ARM., AU, XXVI / 24, f. 8. Según el testimonio de su propietario, el esclavo del Dr. Martorell pidió a su captor que le entregase a Mestre Lluc de la Meca.

<sup>158</sup> J. COTONER DESPUIG: *Explicación de las funciones del día 31 de Diciembre*, Palma, 1824.

<sup>159</sup> J.M. BOVER y M. MORAGUES: *Historia general...*, II, 675.; J. LLABRÉS BERNAL: *Noticias y relaciones históricas de Mallorca*, II, Palma, 1959, 382.

<sup>160</sup> A.M.P., leg. 906 / 6977.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### Doc. 1

1370, junio, 20. Ciudad de Mallorca.

*Ordenanza sobre la custodia de los cautivos en Mallorca.*

ARM., *Llibre d'en Rosselló Nou*, ff.316-320.

Olfo de Proxida, cavaller, portantveus de general governador en lo regne de Mallorques, Ramon Burgues, balle de Mallorques, Thomas Desbach, vaguer de la ciutat de Mallorques, e Joan de Mora, cavaller, vaguer de fora, als honrats en Lorengo de Marí, donzell, e Bernat de Brossa, ciutadans de Mallorques, saluts e honor. Com per los honrats jurats de la Universitat e regne de Mallorques, ab auctoritat del Gran Consell, per custòdia dels catius los quals són en la ciutat e regne de Mallorques en gran multitud, per bé e utilitat de la cosa pública del dit regne, ab auctoritat de nós dit governador sian stats ordonats los capítols següents :

[I]. Primerament que negun catiu d.aquí avant no gos jaure nigun vespre fora l.alberch de son senyor o casa locada per son senyor, e que deguen esser tencats com lo seny del ladre aurà tocat, per llur senyor o masip d.aquell, e que no.ls sia ubert per anar a lavorar fins que matines de la Seu toquen, sots pena de II sous per cascun catiu los quals pagaran los senyors da qui seran.

[II] Item que tot catiu qui serà atrobat en algun loch de la ciutat après que.l seny del ladre menys de son senyor o misatge d.aquell, que sia pres e mes en la pressó e l.endemà que prengue cent assots e pach lo assotador, e aquell qui.l pendrà aurà per cascun catiu II sous los quals pagarà lo senyor da qui serà. Emperò que aquell qui.l pendrà ha a donar testimonis de la hora que.l pendrà.

[III] Item que tot catiu qui serà atrobat après que.l seny del ladre aurà tocat en lo Moll de la mar o en torn la ribera, si donchs no anave ab son senyor o missatge de aquel o ab altre persona qui llingués en guàrdia, que sia esguarrat sens tota mercè e lo senyor da qui serà pagarà II sous a aquells qui.l pendran.

[IV] Item que tot catiu qui serà atrobat après que.l seny del pardó aurà tocat, portant armes vedades, palasament o amagade, si donchs no anave ab son senyor o ab companyia d.aquell, que perde lo peu sens nigura mercè, e si porte coltell, que prengua cent assots e perde les armes, e lo senyor da qui serà pagarà II sous a aquells qui.l pendran.

[V] Item que tot catiu qui serà atrobat de die portant armes palasament o amagade, si donchs no anave ab son senyor o ab missatge d.aquell, que perda les armes e prengua L assots e pach lo assotador.

[VI] Item que neguns catius en algun jorn de la sepmana ne a diumenges ne festes no gossen aiustar en algun loch de la ciutat ne fora la ciutat si donchs no feyhen feyna o no.s aiustaven a casa de llur senyor més avant de tres, e si més avant de tres atrobats la primera vegada pendran L assots e pagaran lo assotador, e a la segona C assots e pagaran lo assotador, e a la terça seran esguarrats sens tota mercè. Emperò en lo present capítol no sien entesos los

catius qui.s aiusten los dias faners en lo moll o prop la cort dels cònsols o en lo pont de la palanca o en la cortera ne en los altres lochs acostumats, a coneguda d.aquells qui seran diputats. E aquells qui.l denunciaran e.lls atrobaran auran per cascun II sous, los quals pagaran aquells qui.ls acullen, e si catiu serà e los dits II sous pagar no porà ho volrà pendre L assots, e per aquests aytalls pagarà la Universitat los dits II sous per cascun.

[VII] Item que negun catiu no gos ioure fora l.alberch de son senyor o de sa casa logade per son senyor ne ioure en cassa d.altre catiu, sots pena de sinquanta assots e aquell qui.l acullirà altres L assots, e encara que pagarà V sous a aquell qui.l denunciarà, e si pagar no.ls porà que prenga C assots.

[VIII] Item que negun catiu, vullés cristià, grech, turch, serray, ne nigun altre catiu no gos beura en taverna de hora del seny del perdó avant, sots pena de sinquanta assots, e lo taverner o tavernera qui.l acullirà pagarà X sous per cascuna vegade. E si lo taverner o tavernera serà catiu o cativa e pagar no.ls porà pendrà XXV assots, los quals assots pendran aquells qui contra lo present capítol feran en lo loch on seran atrobats o lla hon apparrà aquells qui ordonats y seran.

[IX] Item que negun catiu qui no sia cristià no gos anar levarar en alguna manera a Portupí sots pena de sinquanta assots, e aquells qui.ls logaran pagaran de ban per cascun catiu II sous.

[X] Item que nigun catiu qui no sia cristià no gos portar ne vestir negunes vestidures que sien de color sinó solament blanch tot estès sots pena de perdre les vestidures e de pendre L assots.

[XI] Item que tot catiu qui sia atrobat fugisser en la ribera de la mar o en mar fugint de nadantes en temps que galeas de inimichs aia en la ylla que dege perdre lo peu, e que lo senyor del catiu haie de restitució per lo catiu XX lliuras, e aquell qui.l pendrà en terra aie dues lliuras X sous e qui.l pendrà en la mar aie V lliuras. E açò sia pagat dels diners qui.s levaran del comú dels catius e que lo catiu romangue a son senyor.

[XII] Item que tot catiu qui serà pres en la mar en barcha fugent o seran pressos en lo avistament del tractament, que.l tractador sia scorxat he rossegat e punys peniat per los peus e que los catius mateixs lo degen scorxar e rossegar e mentre que.l rossegaran que sien assotats, e si batiat hi aurà algú, que perde lo peu e lo catiu qui serà scorxat que sia satisfet he esmenat a aquell da qui serà. E aquells qui.l pendran en mar fugent dins les puntes de Capocorp e de Trasalempa haien per cascu C sous, e si seran pressos en mar desliura auran per cascun X lliuras. E si algun trobaran en terra alguns dels dits catius en la dita manera o en lo tractament, que aia per cascun d.aquells I morabatí de guarda.

[XIII] Item qui tot catiu qui s.acostarà en la ribera de la mar en temps que galeras de inimichs haia en la ylla que sia pres e que prenga C assots.

[XIV] Item que tot catiu o cativa qui açò acusaran e porà metre en ver que sia franch e alforra e sia esmenat a aquel da qui serà. E si cristià, o grech, o grega, o serray, o serrayna, franch o alforra açò acusarà o porà metre en ver, aurà X lliuras les quals pagarà aquells de qui seran los catius.

[XV] Item que negun barquer o xavaguer ne senyor de nigun altre vexell no gos ne dege loguar ne tenir nigun sclau de qual nació se vulla per níguna guisa a negun levor sens licència o albarà que tenga de son senyor, en lo qual albarà exprés axí com de certa sciència la licència li a dada son senyor per aquell lavor, e açò sots pena de X lliuras. Emperò en açò no sia entès nigun

catiu qui carrech e descarrech o fasse altre exercici en lo moyll ne en la ribera del moll o encara de la porta de Portopí fins a la Calatrava.

[XVI] Item que niguren hom de qualque condició o stament sia no atur ne aculla a iaura negun catiu a niguren levor de III jorns avant, e açò sia entès mitga leuga luny de la ciutat sots pena de XX sous per cascun catiu, e si lo catiu per son voler romandrà fora l'alberch de son senyor, prenga sinquanta asots, los quals asots aquests e los altres als quals algú serà condemnat per los capítols desús dits sia feta la executió lla hon atrobats seran o lla hon apparrà en aquells qui sobre los dits capítols són ordonats.

[XVII] Item que tots catius com oien replicar lo seny de la Seu que tentost se.n vagen de present a les cases de llurs senyors sots pena de L assots si donchs no eren sobre feyna fora la ciutat, però com se.n vendran que aquests aytalls en present que sien dins la ciutat se.n degen anar en continent a casa de llurs senyors sots la pena desús dita.

[XVIII] Item que tot catiu que serà fora de casa de son senyor o de possessió de son senyor VIII jorns, que sia dat per fuyt si donchs albarà de son senyor no portave. E que.l dit albarà vàlega sinó a XXX jorns, e a cap dels dits XXX jorns que.l dit senyor li aia a renovallar lo dit albarà, e si pessarà més avant dels dits XXX jorns, que pusque esser dat per fuyt e a quel qui.l pendrà haie per cascun VIII sous e que lo catiu prenga cent assots. E tot catiu qui starà fuyt de son senyor per XXX jorns e pres serà, que [sia] sguarrat sens tota mercè, e aquel qui.l pendrà aurà hun reyall d'or del senyor da qui serà lo dit catiu.

[XIX] Item que tot petró ho senyor de nau o d'altre qualsevol vexell poch o gran qui serà dins Portupí degen de nits tenir encadenades totes les barques, leuts o grandoles que haien qui sien en mar sots pena de cremar les dites barques o de pagar de ban XXV llibras. E en lo present capítol sien enteses totes barques de pascadors e d'altres quelsevols persones qui seran dins Portupí, que haien star encadenades unes ab altres o ab altres vexells, e de present que alguna de aquellas se desencadenaran les altres romanents se degen tencar he encadenar sots dita pena.

[XX] Item que tot patró de qualsevol vexel, barcha o grandola que vaie en alcuna part de la ylla per carragar o descarragar degen, de nits o de dies, aquelles barques o grandoles tenir encadenades sinó mentre aquellas auran mester per carregar o descarregar, sots la dita pena.

[XXI] Item que tots patrons de barques o de leuts o d'altres qualsevol vexells poch degen tenir dos hòmens xristians de natura, de XXII anys en XXV en sus, ab lansa e ab spassa e ab altres armes deffenents he encara un pavés e una ballesta e croch ab sinquanta pessadors. He aniran en algun lloch de la ylla per carragar, que no pusca tenir palomera en terra sinó en cas que carragàs o descarragàs, he com descarragaran o carragaran que continuadament stiga en lo dit vexell hun dels hòmens que iran en los dits vexells tenint una palomera defora ab ruxo però que si veia venir catius que.s pogués tirar de fora tant que negun no.y pogués entrar sinó de nadantes, sots pena de cremar las barchas o de pagar X llibras sens tota mercè. Emperò tota barcha qui serà maior de cent sinquanta quintàs aia a manar tres hòmens de la dita edat, en nombre dels quals sia entès lo patró, e açò sots la dita pena. Emperò si los dits barqués volran menar hun catiu ensemps ab los dits hòmens que ho pusquen fer.

[XXII] Item que niguren barquer, pescador, he xavaguer, ni grandoler, ni senyor de qualsevol barcha o poca, no gos tenir en lo moll ne ribera de la mar ne en altre loch de tota la ylla neguna barcha treta en terra que no sia encadenade ho ab llurs rombans que ordenats y son, ne dins la barcha no sien atrobats rems, velles, ne altres apparallaments ne encara victuala, ne encara negun catiu no.y pusque iahre ne esser de nits. E que les cadenes ab què les barques seran encadenades sien tant for[t]es que no les pusquen trencar ab tortor sots la pena demunt dites.

[XXIII] Item que n'gun catiu ne cativa affollats o trop veys no vaïen acaptant per Mallorques ne stiguen per les portes de la ciutat. mas que llurs senyors o llurs dones los tenguen en llur casa o ls giten de la terra de Mallorques. E en açò no sien enteses serrayns qui acapten a obs de alfforria d'altres, e que sien dos. E qui contrafarà pagarà lo senyor o la dona X sous, e lo dit catiu o cativa pendrà XXV assots, he starà en electió del senyor e de la dona de pagar los dits X sous o que.l dit catiu o cativa prena XXV assots.

[XXIV] Item que tot patró de qualsevöll vexell gran o poch de qualsavöll persones stranyes o privades qui sien en lo moll nou o vaxell en mar tinent prohis en terra o sien encara defora lo dit moll nou ho vexell en mar surts, degen tenir après que.l seny de pardó ha tocat hun hom en cascuna de les dites barques o vexells qui sia maior de XX anys ab lansa e spasa per guarda de les dites barques he vexells, sots pena de X liuras sens tota mercè.

[XXV] Item que tot catiu qui serà atrobat en algun loch de la ylla riba la mar si donchs no anave per camí, que aquest aytal catiu de qualque condició serà prengue cascun cent assots, e lo senyor del catiu pach a aquel qui.l pendrà X sous. E en açò no són entesos catius traginers ne pastors ne altres catius qui llurs senyors tremeten per alscons affers. E que los dits catius qui no seran pastors ni traginers haien a portar albarà de llur senyor que ell los tremeten en aytall loch, designant lo loch o part on los tremeten, perçò que si los dits catius seran atrobats en altres que sien caguts en la dita pena. Ne encara en lo dit capítol ne són entesos catius qui stiguen en alguna alqueria la qual sia riba mar o confrontant ab aquella pus que no sian atrobats fora los térmens de les dites alquerias, e si fora los térmens de les dites alquerias atrobats seran que sien cayguts en la dita pena si donchs no aportaven albarà de llur senyor ordonat per la forma demunt dita.

[XXVI] Item que null hom ne niguna persona, de qualsevöll ley condició o stament sia, no gos sostenir ne acullir negun catiu o cativa que li venguen so del seu, axí en la ciutat e terme d'aquella com en tota la ylla, ans lo degue pendre de continent he metre en mans de la cort sots pena de XXX liures, e si pagar no les porà ho no.u volrà, que perda la mà sens tota mercè, e si serà catiu o cativa que perde lo peu sens tota mercè, si donchs los dits catius o cativas no aportaven albarà de llur senyor. Emperò en lo present capítol no sien entesos los catius qui venguen a altres per tornar a balafia e que per tot aquel iorn que.l tenen e.l aien tornat a balafia.

[XXVII] Item que tot hom e tota persona de qualsevöll condició o stament sia qui vendrà o vendre farà ne present ne consintent serà alguna barca a catius, que sien peniats sens tota gràcia e mercè.

[XXVIII] Item que aquells qui seran diputats he ordonats a custòdia dels dits catius he a executió dels dits capítols haien poder e auctoritat del noble senyor Governador e dels altres oficials de la dita ciutat he regne de fer totes e sengles executions demunt dites, e de llevar e cullir les dites penes, e de logar he haver barques e persones a fer totes e sengles provisions les quals sien necessàries ne a ells esser vistes que.s degen fer per raó de les dites ordinations.

[XXIX] Item que.l senyor Governador comete ses veus e don auctoritat e plen poder que les executions dels demunt dits capítols sien fetes per aquels prohòmens qui hi seran ordonats per los honrats jurats, e que aquells no pusquen fer gràtias per diners ne en altre manera de les dites penes, ans de present que algú hi serà caygut haien a fer sens tota gràtia les dites executions, los quals capítols e ordinations degen durar aytant com plaurà als dits jurats e consell d'aquells. E en los demunt dits capítols emperò no sien entesos n'gun catiu pescador, ne traginer, ni trotter, ni barquer, ni banyador, ni gerrer, ni maiorsals, ni correus, ni fradrí qui aia de XII anys en ius. Dels quals bans peccuniaris demunt dits aurà lo terç lo senyor rey, el terç lo denunciador, e lo terç se convertirà en les massions les quals se faran e s.auran a ffer per ocasió de les coses demunt dites.

E [com] no personalment posquessen profitosament entendre la custòdia dels dits catius e provision ne exequcion dels dits capítols per rahó de ocupatió de molts affers, los quals [havem] cascun de nós per rahó dels dits officis. Emperamordaçò confiants de la saviesa e indústria de vosaltres demunt dits Lorengo de Marí e Bernat de Brossa, cometem e comanam a vós e a cascun de vós la executió dels capítols e de totes les coses e sengles en aquells contingudes e dependents he emergents de aquelles, cometents encara a vós e a cascun, e donam per auctoritat dels officis que usam, sobre les coses demunt dites, plen poder e tota jurisdicció civil e criminal pertanyents als dits capítols e a executió de aquells segons forma e tenor de aquells. Per la present emperò no sia preiudicat a la jurisdicció dels dits officis als quals la executió dels dits capítols se pertangués, ne la present concessió de jurisdicció pusque esser tret a consequència ho exempli, ans dege durar aytant que plaurà al senyor Rey e a vós dit Governador.

Data a Mallorques a XX de juny l.any de la nativitat de Nostre Senyor Mil CCC setanta.

## Doc. 2

1380, octubre, 16. Lérida.

*Pedro IV, aprueba un capítulo de cortes por el que se restablece el oficio de mestre de guaita.*

ARM., *Llibre de Corts generals*, f.74v.

Item, com segons forma de la prachmàtica sanció lo càrrech de fer la guayta de la ciutat venga vuy a fort poques persones, a les quals lo dit càrrech es importable e de què lo poble comunament se té per agraviat. Per tant demanen los dits síndichs que la guayta sia feta per la manera acostumada ans de la prachmàtica sancció e aquell qui la guayta farà, dege exercir l'offici de la guarda dels catius sens creximent d'altre salari, la dita prachmàtica sencció no contrestant, segons que per los jurats ab auctoritat del governador del dit regne serà la dita guarda dels catius ordenada. Plau al senyor Rey. Narcisus promotor.

## Doc. 3

1418, diciembre, 16. Ciudad de Mallorca.

*Fragments de las ordenanzas del mestre de guaita, en los que se establecen sus competencias y se regula el procedimiento de su actuación.*

ARM., A.H. 422, ff.186-188.

XXVII Item que.l senyor Governador remeta ses veus e don auctoritat e plen poder que les exequcions dels damunt dits capítols sien fetes per lo dit mestre de la gayta, e que aquell no puscha fer gràcies per diners ne en altres maneres de les dites penes, ans de present que algú hi serà cahut hage a fer sens tot gràcia e mercè.

Dels quals bans peccuniaris damunt dits haurà lo terç lo senyor Rey e lo terç lo denunciador e lo terç se convertirà en les messions les quals se faran e s.hauran a fer per occasió de les coses damunt dites.

Los quals capítols e ordinations degen durar aytant com plaurà als honrats jurats e no pus avant.

Es entès emperò que si lo mestra de la guayta atrobàrà neguna persona esser cayguda en les dites penes ignorantment o per causa justa, que lo dit mestre pusque aquelles penes moderar sagon qui li sia vist faedor.

XXVIII Més avant mana lo dit noble governador ab voluntat e consentiment dels honrats jurats de Mallorques l.any present que per tal com molts dels dits capítols e ordinacions són atrobades estades e continuades en los llibres entichs e novells de la casa dels bans e d.aquelles han acustumat de usar los oficials ordinaris, com no aparega aquelles esser estades revocades, ordona lo dit governador que si lo batle e.l vaguer e lo vaguer deffora cascú en lo territori de sa jurisdicció per sa indústria o diligència personalment atrobàrà alguna barcada de catius fugissers o alguna cosa d.assò qui.s conté en les dites ordinacions e de fet sua ocuparà o pendrà, que en lo dit cars aquell ordinari no sie tengut de remetre lo dit fet per axí atrobat après puscha fer exequió sagon forma e tenor de les ordinacions.

XXIX Item que si algun fet expressat en les dites ordinacions serà denunciat als dits ordinaris o altre d.ells, que de present degen remetre al dit mestre aquell o aquells qui lo dit fet denunciat los haurà, per tal que.l dit mestre puxa exequir lo dit fet sagon forma de les dites ordinacions.

XXX Item que si per los batles defora la ciutat serà atrobada alguna barcada de catius fugissers o alguna persona qui hage delinquit, per lo qual delicte meresque mort o esser mutilat sagon forma e tenor de les dites ordinacions, que los dits batles e cascun dells degen e sien tenguts remetre aquell fet al dit mestre de la guayta e no a altre jute.

XXXI Item que.l dit mestre de la guayta dege exequir los dits capítols ab capdeguait e saigs de les corts e no ab altres, car maior rehó és que.ls dits capdeguaytes e saigs de la cort qui són conaguts, e per aquells lo dit mestre de la guayta serà mils temut, e exequir les dites ordinacions que no altres persones que novellament hi fossen meses e posades. Los quals capdeguaytes e saigs hagen aquella paga e aquell salari per lurs treballs que han del batle e del veguer.

XXXII Item que tots processos e scriptures les quals per rahó de les coses en les ordinacions contengudes hage a fer lo dit mestre de la guayte e sie tengut de fer ab lo scrivà dels criminal del batle de la ciutat, axí en temps passat és stat fet e acustumat de fer.

XXXIII Item que.l dit mestre e manador de la guayta sie tengut de jurar en poder del governador que ell bé e leyalment se haurà en lo dit offici sens diminutió del dret en les dites ordinacions contengut al senyor rey pertanyent, lo qual dret en presència del exequidor de la casa dels bans sia tengut de metre en la caixa en la dita casa posada, en la qual se meten los emoluments altres de les corts del dit batle e vaguer. Lo qual exequidor dege e sie tengut de scriure en sos comptes les quantitats de moneda que.l dit mestre haurà meses en la dita caixa.

XXXIV Item que.l dit mestre, en cas emperò que mester ho hage a fer, sie tengut de appellar en les exequions, processos, [e] condempnacions que haurà a fer per rahó de son offici, los advocats [e] procuradors fischals, sagon que los ordinaris fan e acustumen de fer.

XXXV Item que lo dit mestre de la guayte sie tengut e dege retre compte al procurador reyal, semblant que fa e és acustumat de fer lo mostaçaf de la ciutat.

**Doc. 4**

1443, junio, 17. Mallorca.

*El poseedor de un esclavo en comanda expone al gobernador que el mestre de guaita lo tiene retenido para que confiese los pormenores de un hurto, y solicita que le sea devuelto.*

ARM., AU LXXXVIII / 10

A la gran e acostumada iustícia de vós molt honorable mossèn Berenguer Dolms, cavaller, varvessor, conseller e camarlench del Senyor Rey e Governador del Regne de Mallorca. N'Anthoni Català, guixer, humilment suplicant exposa dient que com tengués hun catiu appellat Johan, de nastió de moros, en comanda per la cort del honrat Batle de Mallorca per seguratat de cent florins deguts an Pasqual Morató, mercader, los quals són preu del dit catiu, lo qual havia venut a mossèn Reyal Rotlan, capellà, com no posqués pagar aquell. E com lo mestre de guayta dels catius, vint jorns ha passats sia stat a casa del dit Anthoni per fer açotar lo dit catiu lo qual se pretenia haver furtat un cadenat, e après que a sa coneguda lo dit mestre de guayta hac fet açotar lo dit catiu per lo morro de vaques se.n volch amenar aquell per saber lo dit cadenat a qui lo havia venut. E per los de casa del dit Anthoni fou denunciat al dit mestre de guayta que.l tornàs a la dita casa, duptantse que no fugís. E com lo dit catiu fins açí no sia stat restituhit ne tornat al dit Anthoni Català per lo dit mestre de guayta, al qual de paraule són stades fetes diverses requestes que lo dit catiu degués tornar en mans e poder del dit Anthoni, com aquell tingua en comanda pura e manlevat per la dita cort de restituhir aquell en poder de la dita cort o de pagar reyalment cent florins, per conseguent, lo dit Anthoni Català, sentint se agreugat de tal e de tan gran dan que spera sostenir si lo dit catiu no li és retituhit et tornat, hoc e axí mateix los dans que sosté dels jornals que lo dit catiu haguera fet al dit guixer, lo qual li ha convengut loguar hun hom per picar lo guix. Per què convé de recórrer a la vostra gran presidència com aquell lo qual sots govern de iustícia per fer spaxar e haver aquella dels jutges inferiors, los quals no volen fer dret de si mateixos. Per tant lo dit Anthoni Català ab humil e subiecta reverència suplica a la vostra gran presidència que per deute de iustícia, mostrant vostre vigorós poder, vos plàcia de present sens trigua alguna fer restituir e tornar al dit mestre de guayta en mans e poder del dit Anthoni lo dit catiu ensemps ab los dans, messions, jornals e despeses sostengudes fins açí ne dequivant fasedores o fer a aquell pagar reyalment e de fet la quantitat per la qual lo dit catiu té manlevat per la dita cort. E jatsia les dites coses prochesquen de iustícia encara lo dit suplicant ho reputarà a singular gràtia e merçè.

**Doc. 5**

1460, septiembre, 20. Fraga

*Juan II autoriza al lugarteniente, jurados y Gran i General Consell a formar unas nuevas ordenanzas sobre el sistema de custodia de los cautivos y remuneración del mestre de guaita y otros oficiales encargados de la misma.*

ARM., Llibre de Sant Pere, f.168 ; Códice 64, ff.19-22.

Johannes Dei gratia rex Aragonum, Navarre, Sicilie, Valentie, Maioricarum, Sardinie et Corsicae, comes Barchinone, dux Attenarum et Neopatrie, ac etiam comes Rossilionis et Ceritanie. Magnifico consiliario ac dilectis nostris Vitali Castelladoriz et de Blanis, militi, locumtenenti nostro generali in regno Maioricarum et regenti officium gubernationis dicti regni, necnon iuratis ac Magno et Generali Consilio Universitatis Civitatis et Regni predicti, salutem et dilectionem. Nostre adiens presentiam Magestatis, dilectus consiliarius noster Bartholomeus de Verino, legum doctor, legatus et nuncius per vos dictos juratos et universitatem dicti nostri regni Maioricarum ad nostram celsitudinem missus humiliter exposuit et deduxit quod in dicto regno est magna servorum copia atque numerus, quorum multi

frequenter fugiunt extra regnum tam cum navigiis ad Maioricarum insulam declinantibus, quam per se ipsos stafas sive navicularum furando, et cum eis fugiendo nonnumquam etiam ad barbaros Africam dicte insule satis proximam habitantes transeundo, ex quorum fugis servorum eorum dominis, et consequenter universitati predictae, cuius maxime interesse cives habere locupletes, damnum maximum sequitur et provenit. Et quamquam in civitate predicta sit quidam officialis vulgo dictus magister excubiary, cuius officium et jurisdictio est circa servos predictos et orum fugam intendere, vaccare et vigilare illos qui fugientes seu de nocte incedentes et alias delinquentes capere et punire iuxta formam novi regiminis de sorte et de sacco, quo dictum regnum impresentiarum regitur anno quolibet eligitur et extrahitur per sortem pridie festivitatis beate Caterine virginis regiturque et exercet dictum officium per unum annum sequentem, eique assignate sunt et taxate solvunturque anno quolibet pro salario de bonis dicte universitatis triginta lliure, et octo servientibus seu ministris ad dictum officium deputatis qui per iuratos eliguntur singule quindecim lliure necnon duobus excubiis circa mare vigilantibus et custodientibus scaffas ne a servis fugientibus auferantur triginta lliure inter ambos, quequidem omnia salaria sumam capiunt inter universis centum octuaginta lliurarum monete dicti regni Maioricarum.

Verum ut dictus nuntius asserit sive hoc contingat negligentia vel desidia dicti magistri excubiary et servientium predictorum seu etiam excubiary circa mare vigilantium aut alias nichilominus plerumque multi servi fugiunt ex quo damnum non modicum sequitur ut prafertur ut autem eiusdem legati et nuntii exposito subiungebat certus modus inventus est quo fiet quod dicta salaria annua centum octuaginta librarum per dictam universitatem non oportebat exolvi sed ea omnia cessabunt et non adeo frequens servorum fuga continget aut si contingat non erit aliquod damnum dominis allatura, videlicet si in dicto regno statueretur et ordinaretur quod singuli domini servorum masculorum pro singulis servis seu eorum pretio aut valore, non autem pro servorum captibus equaliter, cum non omnes eiusdem valoris existant, certam solvere anno quolibet quantitatem per universitatem vel per eum quem universitas ad hoc deputaverit exigendam et recipiendam, quodque universitas aut iurati possint ipsam collectam servorum congrue nominandam uni vel pluribus cedere assignare et consignare ad unum annum vel plures prout cum eo poterint convenire publice et in encantu aut alias. Ita tamen quod ille vel illi qui pro minore quantitate per dominos dictorum servorum solvenda dictam recipere parati fuerint cessionem, assignationem et consignationem supradictae collectae, ceteris que in licitatione hujusmodi preferantur dum tamen quicumque his fiet unus vel plures idonee caveat et assecuret de solvendo dominis servorum qui intra tempus suum auferint pretia quibus illi fuerint extimati, et ipsi domini teneantur illis solventibus cedere iura sua aut venditionem facere de dictis servis ad hec ut ipsi solventes possint illos si voluerint perquirere et recuperare, quequidem cessio aut venditio valeat et teneat no obstante iuris dispositione contraria qua cavetur quod servus qui est in fuga cum sit in specie libertatis vendi non potest, ut ille qui de dicta collecta a predicta universitati locum et causam habeat melius possit vaccare et vigilare ne servi a dicto regno fugiant, eo casu, cessante electione vel extractione dicti magistri excubiary per viam dicti regiminis per sortem fienda, iurati dicti regni habeant dictum magistrum excubiary eligere et eligant illum cui dicta collecta cessio et assignatio facta erit ad unum annum vel plures, quo electio succedat vice et loco dicte electionis per sortem et saccum fiende, illeque sic electus sit vere magister excubiary habeatque illam eandem talem et tantam jurisdictionem qualem habet et solitus est habere et exercere magister excubiary qui nunch est et sui praedecessores, et quod hoc casu cessent dicta salaria magistri excubiary servientium seu ministrorum ac excubiary maris que dicta universitas exolvit, et dictus magister excubiary eo modo per iuratos electus suis sumptibus et expensis teneatur habere illos ministros servientes et excubias quos voluerit. Quare supplicavit excellentie nostrae humiliter dictus nuntius ut non obstante in ea parte dispositione dicti novi regiminis pro bono et utilitate dicte universitatis dignemur vobis dictis iuratis et universitati licenciam et facultatem tribuere faciendi cum auctoritate tamen et decreto vestri dicti nostri locumtenenti statuta, ordinationes et capitula supradicta, et alia pro premissis necessaria utilia et opportuna quoque eo casu dicti magister excubiary electio fiat per vos dictos iuratos modus superius expressato. Nos vero, attendentes quod in rebus novis constituendis magna et evidens debet

subesse utilitas et hoc juxta premissa narrata dicte universitatis utilitas non modica proponatur, quia tamen ejus evidenciam non conspicimus, cum de premissis plenam non habeamus notitiam, vobis tenore presentium dicimus, commitimus et mandamus quatenus si vobis, locumtenenti nostro generali unacum vestro assessore, juratisque et Magno ac Generali Consilio dicti regni videbitur quod predicta tendant in utilitatem et commodum universitatis predictae, eo casu vos dicti jurati et universitas, cum auctoritate et decreto vestri dicti locumtenentis et non alias possitis praedicta et alia circa predictam materiam utilia necessaria et opportuna ad vobis bene visa capitula statuere et ordinare, duratura tamen ad nostrum seu dignitatis regie beneplacitum et non amplius. Et eo casu dicta magistri excubiarum electio fiat modo quo supra per vos dictos juratos, non obstante quo ad ipsis magistri excubiarum et aliorum ministrorum et excubiarum electionem atque salaria dispositione dicti novi regiminis etiam juramento mediante confirmante cui in hac parte de voluntate vestrorum dictorum juratorum et Magni et Generali Consilii dicti regni ad dictum beneplacitum ut predicatur derogamus pro bono et utilitate dicti regni et Generalis Consilii quequidem capitula cum per nos statuta ad ordinata fuerint nunc pro tunc, et viceversa laudamus, approbamus et confirmamus nostreque laudationis, approbationis et confirmationis minime roboramus cessantibus omnino ut dictum est et non alias salariis predictorum magistri excubiarum, servientium seu ministrorum, ac excubiarum maris. Nos enim in et super premissis una cum eorum incidentibus, dependentibus, emergentibus et connexis vices nostras et plenum posse vobis commitimus et conferimus per presentes.

Datum in villa Fraga die vigesimo septembris anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo sexagesimo. Rex Joannes. Vidit Jacobus Pauli

## Doc. 6

1481, enero, 8. Ciudad de Mallorca.

*Súplica presentada al Gran i General Consell por el comprador de derecho de custodia de cautivos. Solicita que se suprima el oficio de mestre de guaita.*

ARM., AGC 11, f.150.

Com per los senyors dels sclaus se fassen molts abusos depuys que lo dret de la custòdia dels sclaus s.és introduhit, en contractar aquells asprement tant en menjar quant en vestir o en batre aquells cessant deguda causa, a fi que los sclaus fugen e axí ells hagen tres sous caschun jorn del senyor del dret, e més dilaten la paga e la denunciatió dels catius molts de la ciutat e més de la part forana, los quals recusen pagar los peatges acostumats, la qual dilatió fan ab dol sperant que après que.l senyor del dret serà tingut pagar alguna quantitat segons que per los capítols del dit dret per culpa de llurs catius puguen compensar molts altres desordes e desonestats comaten. Reb més lo dit senyor del dret grans dans del mestre de guayta lo qual no cura sinó de composicions dexant star los bastaxos en loch sospitós e tenir als sclaus per si cases, lo que tot és prohibit, e lo que és pus desonest e ocasió de desastres e de grans dans que ab mà armada ha desbaratat les guardes que tenia a mar lo dit senyor del dret, e done avinentezas de barchas, e altres inconvenients fa per anujar aquells qui són dedicats per lo dret a ffi que anujats sercan ocasió de desbaratar.se del tot e axí ell puga fer.se rich, com hage dit prou vegades que ara ab aquest dret lo mestre de guayte no guanya quasi res. Per què Felip Desportell suplich a com a senyor del dit dret humilment quant pot si vostras magnificèncias vos plàcia provehir en tals abusos e principalment sobre la dilatió del denunciar los sclaus e pagar, provehint que no correga lo dit Felip Desportell risch dels sclaus per qui no hauran pagat, e noresmenys per aquells sien llurs senyors exequatats, e noresmenys vos plàcia ab molta diligència provahir sobre los desordes del mestre de guayte per cessar maiors inconvenients hi dans limitant los capítols seus, puy los magnífics jurats ho poden fer, com no duren pus sinó tant quant los magnífics jurats volen segons és provahit e ordenat en un dels dits capítols del mestre de guayta e seria expedient gran sotspendre lo dit officí de mestre de guayta com sia

molt damnós al dret, emperò sí aquestas cosas iustas no volreu exequitar amarà més lo dit senyor del dret que.l dit contracte ffet ab la Universitat e ell sia recindit ans que estar en mig de tants desordes, perills, desastres hi grans dans los quals speraria reportar jatsia no li sia expedient per la esperança que té de guanyar molt ab lo dit dret Déu migensant, satisfet emperò dels dans e treballs e interesses seus. Rematent per tot sí lo cars era lo que no.s deu de vostres reverèntias, a coneguda e arbitre vostre. En altre manera protesta ab tota deguda honor e reverèntia contra la Universitat de totes coses per al present cars lícits a protestar e de recors expressament lo qual vol haver a la magestat del Sereníssimo Senyor Rey nostre lo que provehirà en lo ofici del mestre de guayte hi en tot per la sua acostumada gran iustícia. Requient e protestant, etc.

## Doc. 7

1484, febrero, 4. Ciudad de Mallorca.

*Capítulos referidos al mestre de guaita en las ordenanzas sobre el derecho de custodia de los cautivos.*

ARM., EU 17, ff.192v-193.

XI Item atès e considerat que circa les fuytes dels sclaus són fetes moltes e molt bones ordinations en lo offici de mestre de guayta, al offici del qual no és rahó sia derogat ne que aqueles dites ordinations sien corregides ne mudades sinó en lo que.s seguex ço que no deroga ne periudica al dit offici ne altera ne muda lo effecte e causa final de aquelles, per tant los dits magnífics jurats e persones eletes e síndichs statuexen e ordenen que les dites ordinations sien tengudes e observades en tot lo que disposen salvo que totes les quantitats les quals, iuxta les dites ordinations, se havien a pagar per los senyors dels sclaus, tant per les smenes fahedores per los catius catius qui iuxta aquelles dites ordinations se deuen exequitar e punir de pena de mort, quant per les smenes fahedores per aquels catius qui per ésser denunciadors de barchades o alias, segons aquelles dites ordinations, han a conseguir premi de libertat, se paguen d.equí avant per lo comprador del dit dret, salves remanents en totes les altres coses. Jo[an] Dusay.

XII Item per maior observàntia e roboratió de la present capitulatió statuhexen e ordenen que lo comprador o compradors del dit dret o lo qui per aquel o aquells serà elet o elets, en assò pusque e haie facultat de levar les armes e tots e quasevol catius qui aquells seran trobats portar, e pusque en les coses que li aparrà aquels pendre e metre.ls en la presó, e pusque noresmenys investigar de les barques que no seran enquedenades ne staran en lo modo e forma que de aquelles per los capítols del dit mestre de guayta és statuhit, e en aqueles dites barques e en totes les altres coses concernents lo dit offici de mestre de guayta pusque e li sia lícit fer tot ço e quant és lícit e permès al dit mestre de guayta, axí emperò que totes les armes que.s levaran dels dits catius e tots e qualsevol bans en los quals algú serà encorregut sien restituhides e restituhits al dit mestre de guayta, jatsia aquels sien trobats e presos per lo dit comprador del dit dret o per la persona o persones en assò dedicades, per tant que lo dit mestre de guayta, de les dites armes e dels dits bans pusque fer lo que per les dites ordinations és statuhit e ordenat. Jo[an] Dusay.

## Doc. 8

1673, setembre, 17.

*Capítol 7º de las ordenanzas para custodia de cautivos sancionadas por el virrey Conde de Fontclara.*

ARM., AU XXVI / 24, f.7.

7º Item que sempre y quant se tindrà notícia de moros que vagen fugitiu per la isla, el Mestre de Guayta hage de anar en persona o enviar algú de sos thinents en busca de tals moros, y los balles forenses sempre que sien requirits del Mestra de Guayta o de sos thinents de quen tenint notícia de que los tals moros fugitiu vagen o sien per son districte donar.los la assistència necessària per veurer si se efectuarà la captura de tals moros fugitiu. Y a las personas que el capturaran se.ls donarà y farà pagar ab tot effecte, de béns dels amos dels tals moros fugitiu, dotse lliuras per cade moro. Declarant que si los tals moros seran capturats sens assistència del dit Mestre de Guayta o de sos thinents sels donarà als tals capturants las dotse lliuras per cada moro y si los capturaran lo Mestre de Guayta o sos thinents se li donarà a dit mestre o a sos thinents las ditas dotse lliuras per cada moro. Si emperò la tal captura se farà per uns y altres se partiran las ditas dotse lliuras per cada moro, açò és la mitad per lo Mestre de Guayta y sos thinents y la altre mitad per los qui li assistiran a la dita captura, y los moros o cada qual de ells incorreran en pena de sexanta açots, y si en el temps de la captura los moros fugitiu faran algun gènere de resistència, los capturant los poran tirar, nafrar o matar.los, si la qualidad de la resistència los parexerà tal que no.s pugue fer altre cosa.

## Doc. 9

1753. Palma.

*Relación de propietarios de cautivos a quienes el mestre de guaita debía comunicar la orden de la Real Audiencia para que llevasen grilletes en lugar visible.*

ARM., R.A., 1753 / 33

Santo Domingo  
Jaime Frasquet, forné

Antonio Pau Gomila  
Ignacio Montes, fidaué  
Martín Pou, sucrer, Born  
Francisco Pou, sucrer, Cort  
Miguel Ripoll, carniser  
Antonio Cerdá, fidaué  
Musu Antonio Patit  
Jayme Calafell, forné  
Francisco Valls  
Capità Orell  
Capità Antoni Barzeló  
Antonio Rodrigueus  
D. Juan Arbone  
Juan Antonio Moll, forné

Fornera Cañellas  
Matheo Oliver, saboner,  
Ferreria  
Andreu Saguí, forné  
Francisco Palet y Base  
Antoni Mas, al carré de la ma[r]  
Martí Alen[y]à  
D. Francisco Samaniego  
D. Martín Boneo  
Jayme Xanxo, municio [sic]  
Patró Honofre Barzeló  
Francisco Baló  
Francisco Miró  
Antonio Fontichelli  
Bartholomé Cabot  
Patró Barnat Bonjasces  
Jayme Campins, fidaué,

Sindicat

A.R.M.	Arxiu del Regne de Mallorca
A.M.P.	Arxiu Municipal de Palma
A.M.S.	Arxiu Municipal de Sóller
A.G.C.	Actes del Gran i General Consell
A.H.D.E.	Anuario de Historia del Derecho Español
AH	Arxiu Històric
AU.	Audiència
E.O.	Extracció d'oficis
E.U.	Extraordinaris de la Universitat
F.R.B.	Fontes Rerum Balearium
R.A.	Real Acuerdo
R.P.	Real Patrimoni

**BIBLIOGRAFÍA**

- E. de K. AGUILÓ Y AGUILÓ, "Últimos rastros de las conocencias populares de l'any 1325", en *B.S.A.L.*, XI (1905-1907), 62-72.
- A.I. ALOMAR CAÑELLAS, *L'armament i la defensa a la Mallorca medieval*, Palma, 1995.
- B. BAUZÀ, *Por la Junta de la Universal Consignación con los Magníficos Jurados sobre la más segura observancia de los Capítulos de la Concordia de 1684*, Palma, Viuda de Frau, 1767.
- J. BINIMELIS, *Nueva Historia de la Isla de Mallorca*. Ms. en 1593. Ed. Imprenta José Tous, Palma, 1927.
- M. BONET, "Orden disminuyendo el número de esclavos en Mallorca (1374)", *B.S.A.L.*, VII, 359.
- J.M. BOVER y M. MORAGUES, *Historia General del Reino de Mallorca escrita por los cronistas D. Juan Dameto, D. Vicente Mut y D. Gerónimo Alemany*, Palma, Imprenta Guasp, 1841.
- U. de CASANOVA I TODOLÍ, "Algunas anotaciones sobre el comportamiento de los esclavos moros en Mallorca durante el siglo XVII y un ejemplo de intercambio con cautivos cristianos", *B.S.A.L.*, XLI, 323-332.
- P. CATEURA BENNASSER, *Política y finanzas del Reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma, I.E.B., 1982.
- [J. COTONER DESPUIG], *Explicación de las funciones del día 31 de Diciembre*, Palma, 1824.  
*Decret presidial obtès a petició de Su Señoría, dels Illes. y Molt magnífics [...] jurats de la Universitat ciutat y regna de Mallorca, sobre paga de salaris dels oficials [...]*, Palma, 1667.
- A. DOMÍNGUEZ ORTIZ "La esclavitud en Castilla durante la Edad Moderna" en *Estudios de Historia Social y económica*, II, Madrid, 1952, 369-482
- G. ENSENYAT PUJOL, "Algunas medidas restrictivas contra l'importació d'esclaus turcs a Mallorca (1462-1481)", en *B.S.A.L.*, XLI, 199-206.
- J.B. ENSENYAT PUJOL, *Historia de la Baronía de los señores obispos de Barcelona en Mallorca*, Palma, 1919.
- E. FAJARNÉS, "La venta de moros en Palma (1719)", *B.S.A.L.*, VII, 275.
- V. GRAULLERA SANZ, *La esclavitud en Valencia en los siglos XVI y XVII*, Valencia, 1978.
- M. GUAL CAMARENA, "Un seguro contra crímenes de esclavos en el siglo XV" en *A.H.D.E.*, XXIII-2, 247-268.
- C. LARQUIÉ, "Les esclaves de Madrid à l'époque de la décadence", en *Revue Historique*, 495 (1970), 41-74.
- J. LLABRÉS BERNAL, *Noticias y relaciones históricas de Mallorca*, II, Palma, 1959.
- G. LLOMPART, *No serets tots temps batle. Instantàneas de la vida cotidiana del Lluçmajor medieval*, Palma, Museo de Mallorca, 1995.
- J. MIRET Y SANS, "La esclavitud en Cataluña en los últimos tiempos de la Edad Media", en *Revue hispanique*, XLI (1917), 1-109.

- P. de MONTANER, "La esclavitud de Mallorca durante la Edad Moderna", *B.S.A.L.*, XXXVII, 289-328.
- A. MUT CALAFELL, "Libre del Mestre de Guaita", en *Gran Enciclopèdia de Mallorca*, VII, 358. *Nuevo arancel de los salarios y gastos de la ciudad*, Impreso en la oficina de D. Ignacio Sarrà, Palma, 1784.
- E. PASCUAL, "Distintivo de los cautivos en Mallorca", *B.S.A.L.*, III, 105.
- A. PEÑAFIEL RAMÓN, *Amos y esclavos en la Murcia del setecientos*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992.
- L. PÉREZ, "Relación de causas de fe de la Inquisición de Mallorca", en *F.R.B.*, I, pp. 257-304, II, pp. 201-228, 357-372, 597-612 y III, 433-452.
- L. PÉREZ, "La Taula del Ceremonial de los jurados del Reino de Mallorca", en *F.R.B.*, III, 521.
- L. PÉREZ, LI. MUNTANER y M. COLOM, *El Tribunal de la Inquisición en Mallorca. Relación de causas de fe 1578-1806*, I, Palma, 1986.
- P. PIFERRER y J.M. de QUADRADO, *Islas Baleares*, Barcelona, Establecimiento Tipográfico-Editorial de Daniel Cortezo, 1888.
- R. PIÑA HOMS, "Sobre la penalización del juego en el Reino de Mallorca", *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, II, Palma, 1982.
- A. PLANAS ROSSELLÓ, "El Veguer de Fora (1301-1450)", en *B.S.A.L.*, LI, 44-89.
- A. PONS PASTOR, *Constitucions i Ordinacions del Regne de Mallorca*, Palma, Estampa d'en Guasp, I (1932) y II (1934).
- A. PONS PASTOR, *Ordinacions gremials i altres capítols a Mallorca (segles XIV-XV)*, Palma, Estampa d'en Guasp, 1930.
- J.M. RAMOS LOSCERTALES, *El cautiverio en la Corona de Aragón durante los siglos XIII, XIV y XV*, Zaragoza, 1915.
- R. ROSSELLÓ VAQUER, *Cronicó Felanitxer*, II, Palma, 1975.
- R. ROSSELLÓ VAQUER, *Bunyola en el segle XV*, Palma, 1995.
- M. ROTGER CAPLLONCH, *Historia de Pollensa*, Palma, Imprenta de los Sagrados Corazones, 1967.
- J. RULLÁN, *Historia de Sóller*, Palma, Imprenta de Felipe Guasp, 1877.
- A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, "La época de Fernando el Católico y la Germanía", en *Historia de Mallorca*, coordinada por J. Mascaró Pasarius, vol. II (Palma, 1973).
- A. SANTAMARÍA ARÁNDEZ, *Ejecutoria del Reino de Mallorca*, Palma, 1990.
- P.A. SANXO, "Prohibición de traer esclavos moros a Mallorca", en *B.S.A.L.*, IX, 42.
- P.A. SANXO, "Ordinacions sobre la guarda de les naus y dels catius", *B.S.A.L.*, IX, 58-60.
- J. SERRA BARCELÓ, "La Inquisició mallorquina i els musulmans", en *B.S.A.L.*, XLI, 279-307.
- F. SEVILLANO COLOM, "Demografía y esclavos del siglo XV en Mallorca", en *B.S.A.L.*, XXXIV (1973), 160-197.
- F. SEVILLANO COLOM, *Historia del Puerto de Palma*, Palma, 1974.
- R. SOTO COMPANY, "La población musulmana de Mallorca bajo el dominio cristiano (1240-1276)", en *F.R.B.*, II, 65-80 y 549-564.
- M. TORRES I TORRES, *La llengua catalana a Eivissa al segle XVII. "Reals Ordinacions de la Universitat d'Eivissa (1663)". Introducció, estudi lingüístic i transcripció*, Ibiza, Editorial Mediterrània, 1993.
- C. VERLINDEN, "L'esclavage dans le monde ibérique médiéval", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XI (1934), 238-448 y XII (1935), 361-424.
- C. VERLINDEN, "Esclaves fugitifs et assurances en Catalogne (XIVe-XVe siècles)", *Annales du Midi*, 62 (1950), 301-328.
- C. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, Brujas, 1955.
- C. VERLINDEN, "Une taxation d'esclaves à Majorque en 1428 et la traite italienne", *Bulletin de l'Institut Historique Belge en Rome*, XLII, 141-187.
- C. VERLINDEN, "La esclavitud en la economía medieval de las Baleares principalmente en Mallorca", en *C.H.E.*, LXVII-LXVIII (1982), 123-164.

## RESUMEN

El artículo estudia la figura del mestre de Guaita, oficial encargado de la custodia de los esclavos y dotado de jurisdicción para castigar las fugas y todas las acciones u omisiones relacionadas con ellas. Se analizan las ordenanzas que debía aplicar en el ejercicio de sus competencias, cuyo articulado intenta compaginar la seguridad de la isla con los intereses económicos de los señores de cautivos. Especial interés reviste el examen del seguro obligatorio que debían suscribir todos los propietarios para atender los daños a terceros e indemnizar a aquellos cuyos esclavos se fugasen o fuesen objeto de penas corporales. Su puesta en práctica supuso la privatización parcial de un sistema de custodia, aunque esta breve experiencia se saldó con un rotundo fracaso. El estudio abarca toda la vida institucional del Mestre, desde el siglo XIV hasta su supresión en 1830. Su tardía desaparición, tras muchos años de decadencia y de extinción de la esclavitud nos muestra una institución desnaturalizada y paralógica.

## ABSTRACT

The article examines the figure of the "mestre de Guaita", that is the officer in charge of the slaves' custody; he had been given authority for jurisdiction to punish flights and all deeds connected with them. Here are analysed the decrees he had to apply in the performance of things that were his responsibility whose articulation intends to adjust the security in the island and the economic interests of the captives' masters. Particularly interesting is the examination of the compulsory insurance that had to be signed by all the proprietors in order to attend to damages to third persons and to indemnify those whose slaves ran away or suffered from bodily punishments. Its starting implied the partial privatization of a custody system, although this brief experience resulted in a forthright failure. The study embraces the "Mestre's" whole institutional life from the XIV century up to its suppression in 1830. This late disappearance, after many years of decadence and extinction of slavery shows us an institution denaturalized and paralogical.